

Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de septiembre del año dos mil diez.-

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RAP-053/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la **resolución emitida por dicho órgano electoral número CG-R-109/10**, tomada en la **Sesión Extraordinaria de fecha nueve de agosto del año dos mil diez**, mediante la cual se resuelve el procedimiento especial sancionador identificado bajo el número de expediente **CG/PE/010/2010** integrado en virtud de la presentación de quejas por parte del Partido Acción Nacional en contra de **CARLOS LOZANO DE LA TORRE** y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número IEE/ST/3505/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Local Electoral que el recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.-

II.- Por auto de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio IEE/ST/3510/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió el

expediente correspondiente, sin embargo, al encontrarse que la autoridad responsable fue omisa en remitir cierta documentación que el recurrente ofreció como prueba, se le requirió por la remisión de la misma.-

III.- Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio número IEE/ST/3518/2010, suscrito por el licenciado SANDOR EZEQUIEL HÉRNANDEZ LARA, por medio del cual dio contestación al requerimiento que le fuera formulado por esta autoridad, en virtud de lo cual se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal; de igual manera se tuvo al licenciado MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, compareciendo en su calidad de tercero interesado, no admitiéndosele personería como representante de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, por no haber exhibido el documento que lo acreditara como tal, habiéndosele admitido las pruebas que ofreció, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.-

II.- El recurrente, licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto

Estatad Electoral, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral correspondiente, con la documental pública que obra a fojas cuarenta y cinco de los autos, consistente en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la cual hace constar su carácter de Representante Propietario del partido político impugnante; documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció el **LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA**, en calidad de tercero interesado acreditando su personería a fin de comparecer al presente medio de impugnación en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, con la documental pública que obra a fojas doscientos sesenta y uno del sumario, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción I punto a del mismo ordenamiento legal ya mencionado.-

IV.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: “**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**”; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por la inconforme, resulta lo siguiente:

Del escrito interpuesto por el tercero interesado, mismo que obra dentro del sumario a fojas de la doscientos treinta y cinco a la doscientos sesenta, se advierte que se invoca la causal de improcedencia prevista por el artículo 365 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, bajo el argumento de la falta de pruebas que acrediten los hechos en que el recurrente funde su acción-pretensión.-

Ahora bien, el artículo 365 de la Legislación Electoral Local dispone lo siguiente:

“ARTICULO 365.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes, en los siguientes casos:
I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;
II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
a.- Que no afecten el interés jurídico del actor;
b. Consumados de un modo irreparable;
c. Que constituyan actos consentidos por las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
d. En los que el recurrente carezca de legitimación en los términos del presente Código;
e. En los que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las Leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieren haber modificado, revocado o anulado; y
f. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los artículos 411, 412 y 413 del presente ordenamiento.-

*III. Cuando no se ofrezcan pruebas, salvo que la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, y
IV. Cuando no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso.-*

En el caso concreto y como ya fue especificado, el tercero interesado, afirma que el recurso debe declararse improcedente ante la falta de pruebas para acreditar el dicho del recurrente.-

Estima este órgano jurisdiccional que la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, no se actualiza en el presente caso, por lo siguiente:

En primer lugar, debe dejarse claro, que la causal prevista por la fracción III del artículo 365 de Código Electoral vigente para el Estado, sólo se actualiza en el caso de que el recurrente no ofrezca pruebas dentro de su escrito de impugnación, es decir, no se actualiza por el hecho de que las pruebas que se ofrezcan resultaren insuficientes para acreditar los argumentos que se hicieren valer dentro del mismo.

Máxime que en el presente caso, del escrito recursal, mismo que obra en autos a fojas de la siete a la cuarenta y cuatro, específicamente a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres, se advierte que el recurrente, sí ofertó medios probatorios, como lo fueron cuatro documentales públicas, la presuncional y la instrumental de actuaciones, incluso como se advierte del auto de fecha veintitrés de agosto del año en curso, visible a fojas de la trescientos cincuenta y seis a la trescientos cincuenta y ocho, al recurrente le fueron admitidas las pruebas que en términos legales cumplían con los requisitos para tal efecto. Ahora bien, el hecho de que dichos elementos probatorios sean suficientes o no para acreditar los motivos de agravios que argumenta el recurrente, ello es motivo de valoración al momento de resolverse el fondo de las cuestiones planteadas, y no en una etapa previa como ésta.

En segundo lugar, tal y como se advierte de la propia fracción III del artículo 365, ya mencionado, cuando la cuestión debatida verse exclusivamente en cuestiones de derecho, en tal supuesto ni siquiera es necesario el ofrecimiento de pruebas, y en el presente caso, según se advierte del escrito recursal, el impetrante también hace valer cuestiones que versan sobre derecho controvertido.

Por lo anterior, no pasa inadvertido a esta autoridad que el tercero interesado afirma que el acto impugnado debe tenerse como consentido, toda vez que se ha agotado el plazo que la actora tenía conforme a la normatividad electoral aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente, causal de improcedencia que no se actualiza, toda vez que en el presente caso el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución CG-R-109/10, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha nueve de agosto del año en curso, recurso que fue interpuesto en fecha trece de agosto del mismo año, según fue informado por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su oficio de aviso de presentación de recurso de fecha trece de agosto del dos mil diez, visible a fojas uno de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I, punto b y 371 del Código Electoral vigente para el Estado.-

Ahora bien, el artículo 362 del ordenamiento legal ya mencionado, establece que los recursos deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el presente caso, como se puede deducir de lo expuesto, el recurso sí fue presentado en

tiempo, pues el mismo se presentó al cuarto día de la fecha en que se emitió el acto.

En virtud de todo lo anterior declara que las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, no se actualizan en el presente caso, sin que tampoco en forma oficiosa se advierta la actualización de alguna.-

V.- Los agravios expresados por el recurrente licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, son del tenor literal siguiente:

VI.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:

1.- En fecha 1 de diciembre del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo mediante el cual declaro el inicio del proceso electoral local 2009-2010, para esta entidad federativa.

Así mismo en esta fecha el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó mediante acuerdo CG-A-43/09, los topes máximos de precampaña para el proceso electoral del año 2009-2010.

2.- Es el caso que en fecha 17 de diciembre del año 2009, el Instituto Estatal Electoral recibió escrito dirigido al Secretario Técnico del Consejo Distrital del Uno al Dieciocho, del Instituto Estatal Electoral, recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, senda denuncia presentada por el Ingeniero Rubén Camarillo Ortega, mediante la cual denunciaba actos de difusión de propaganda electoral anticipada a las precampañas, en contra del Contador Público Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Licenciada Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, por transgredir los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89 de la particular del estado de Aguascalientes, así como los artículos establecidos en el capítulo III, del procedimiento especial instaurado por la difusión de propaganda electoral anticipada a las precampañas, del reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores establecidos en el libro IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como la regulación de los actos anticipados a las precampañas, acompañándose en dicha denuncia dos discos compactos rotulados "spot de la radio,

3.- En fecha 28 de febrero del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió su acuerdo numero CG-R-10/10, CG-R-13/10 y CG-R-15/10 mediante el cual aprueba los registros de precandidatos de los Institutos Políticos denominados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de conformidad al último párrafo del artículo 40 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

4.- En fecha 1 de marzo del año 2010, dio inicio formal las precampañas de los partidos políticos para la renovación del Titular del Ejecutivo Estatal en la entidad, así como Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de conformidad con lo que establece el artículo 174 fracción I del Código Electoral y concluyo aproximadamente en los tres partidos políticos el día 30 de marzo del año 2010.

5.- En fecha 30 de junio del año 2010, mi representada por conducto del suscrito David Ángeles Castañeda, y en mí calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, interpuso formal queja y/o denuncia, ante la

autoridad señalada como responsable en contra de actos consistentes en la elaboración y distribución de propaganda negra, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Partido Revolucionario Institucional, así como de cualquier otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional que tuviera relación con los hechos denunciados, queja que se tuvo por interpuesta hasta en fecha 2 de julio del año 2010.

6.- En fecha 2 de julio del año 2010 el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral tuvo por radicada dicha denuncia ante el organismo administrativo electoral, otorgándole el número de expediente CG/PE/010/2010.

7.- En fecha 4 de julio del año 2010, se llevo a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de Aguascalientes, Diputados al Congreso del Estado e integración de los Ayuntamientos de Aguascalientes.

8.- En fecha 7 de julio del año 2010, los dieciocho Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral, llevaron o cabo el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

9.- Es el caso que dentro del término de ley, mi representada interpuso juicio de nulidad en contra de los cómputos realizados en los dieciocho Distritos Uninominales Electorales, y referente a lo elección de Gobernador y Diputados Locales.

10.- En fecho 11 de julio del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevo a cabo el computo final de la elección de gobernador así como lo aprobación del computo final y entrega de constancia de mayoría al candidato a Gobernador por la coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los partidos políticos denominados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nuevo Alianza, al C. Carlos Lozano de lo Torre.

11.- Así las cosas en fecha 15 de julio del año 2010, mi representada, por mi conducto, interpuso ante el H. Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, juicio de nulidad en contra del computo final y su aprobación, así como la entrega de la asignación de la constancia de mayoría al C. Carlos Lozano de lo Torre, y de la legalidad de la elección, recurso que sigue sus trámites legales correspondientes.

12.- En fecha 5 de agosto de 2010. El Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por admitida la queja interpuesta por mi representada quedando registrado bajo el numero CG/PE/010/2010, es decir más de un mes después de haberse interpuesto por mi representada.

13.- En fecha 5 de agosto del año 2010, se notifico a nuestra representada el acuerdo de admisión de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional.

Así mismo, en esa misma fecha 5 de agosto de 2010, mediante oficio numero IEE/ST/3294/2010, se emplazo al Partido Revolucionario Institucional, al procedimiento especial sancionador, corriéndole traslado con la queja interpuesta por mi representada, y poniendo a su disposición todos y cada uno de los anexos de dicha queja para que se pudiera instruir de las mismas en la oficina de la Secretaría Técnica, haciéndole saber la fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

De igual forma en 5 de agosto de 2010, mediante oficio IEE/ST/3296/2010, se emplazo al C. Carlos Lozano de la Torre, al procedimiento especial sancionador, corriéndole traslado con la queja interpuesta por mi representada, y poniendo a su disposición todos y cada uno de los anexos de dicha queja para que se pudiera instruir de las mismas en la oficina de la Secretaría Técnica, haciéndole saber la fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

14.- Es el caso que en fecha 7 de agosto del año 2010, tuvo verificativo en las instalaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la audiencia de

pruebas y alegatos, respecto de la queja interpuesta y que es materia del presente medio de impugnación, misma que se desarrollo mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley de la materia, tal como se verá en el capítulo de agravios correspondientes.

15.- Es entonces que en fecha 9 de agosto del año 2010, la responsable en sesión extraordinaria dentro del orden del día sometió para su aprobación el proyecto de resolución número CG-R-109/2010, mismo que se tacha de ilegal, siendo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el sentido de declarar infundado el procedimiento especial sancionador que interpuso mi representada en contra de la elaboración y distribución de propaganda negra, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Partido Revolucionario Institucional, así como de cualquier otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional que tuviera relación con los hechos denunciados, lo anterior constituyendo una flagrante violación a la legalidad, por no haberse apegado conforme a derecho para dictar su resolución.

16.- Por último, es menester señalar a este Tribunal, que el acuerdo de resolución que en este acto se impugna tiene relación directa con el recurso de nulidad que fuera presentado por mi representada en fecha 15 de julio del año 2010, y que dicho acuerdo de resolución de igual forma agravia a mi representada, toda vez que el mismo no está fundado ni motivado conforme a derecho, y que al no haber tomado un acuerdo de conformidad al derecho, es que traiga como consecuencia un agravio personal y directo a mi representada y los cuales se harán valer en el capítulo correspondiente.

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO.- El acuerdo de resolución números CG-R-109/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 9 de agosto del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/010/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la elaboración y distribución de propaganda negra, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Partido Revolucionario Institucional, así como de cualquier otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional que tuviera relación con los hechos denunciados, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 402 fracción VI, del Código Electoral Vigente.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 402 en su fracción VI del Código Electoral vigente en el estado, esto es así en virtud de que la responsable, sin fundamento ni motivación alguna, no atendió lo previsto en el artículo 402 en su fracción VI que a la letra señal lo siguiente: "**Artículo 402.- Además de los requisitos establecidos en el artículo 363 del presente ordenamiento, en el escrito por el cual se promueva el recurso de nulidad se deberá de cumplir con lo siguiente: ... VI.- La conexidad en su caso, que guarde con otras impugnaciones.**", como se desprende del anterior numeral citado, cuando se interpone el recurso de nulidad es obligación del recurrente señalar cuáles son los medios de impugnación que tienen relación o guardan conexidad con dicho juicio de nulidad, y en la especie mi representada en fecha 15 de julio del año 2010, interpuso juicio de nulidad en contra del computo final, entrega de la constancia de mayoría y la validez de la elección de Gobernador en esta entidad federativa, sustentando en parte su medio de defensa, con la queja que fuera interpuesta por mi representada en fecha 30 de junio del año 2010, en contra de la

elaboración y distribución de propaganda negra, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Partido Revolucionario Institucional, así como de cualquier otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional que tuviera relación con los hechos denunciados, habiendo señalado como medios de impugnación que tenían o guardaban conexidad con dicho recurso de nulidad, entre otros las quejas interpuestas por mi representada en fecha 28 de junio del año 2010 y 4 de julio del año 2010, quejas que a juicio de mi representada y por existir causas conexas con el recurso de nulidad deberían de haberse remitido al Tribunal Local Electoral, para su debida substanciación y resolución conjunta, con dicho recurso de nulidad, lo anterior toda vez que al invocarse la nulidad de la elección por la elaboración y distribución de propagando negra en contra de nuestra candidato a la gubernatura de Aguascalientes, así como de nuestro Instituto político, militantes y simpatizantes, es que la autoridad competente para conocer de la queja presentada por mí representada en fecha 30 de junio del 2010, lo era precisamente éste Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, lo anterior a efecto de que no se emitan sentencias contradictorias entre las autoridades encargadas de conocer y resolver sobre esos hechos, por lo que la responsable al no haberse abstenido de conocer y substanciar dicho queja, y enviárselo al Tribunal Local Electoral para su debida substanciación y resolución conjuntamente con el recurso de nulidad, es que consigo mismo conlleve una transgresión o los intereses de mi representada, por lo que esta autoridad jurisdiccional deberá de acumular este medio de defensa al recurso de nulidad que interpusiera mi representada y que se encuentra radicado ante esta instancia jurisdiccional bajo el numero de toca electoral TE-RN-046/2010, máxime que la autoridad jurisdiccional federal electoral, al resolver los juicios de revisión constitucional números SUP-JRC-0237-2010, SUP-JRC-0239-2010, SUP-JRC-0240-2010 y SUP-JRC-0241-2010, manifestó que si los medios de defensa que tienen intrínseca y estrecha relación con el medio de defensa interpuesto como recurso de nulidad en contra de la validez de la elección de Gobernador, es que deban de ser conocidos y resueltos por la instancia estatal competente, a efecto de que se alleguen de todos los elementos de convicción correspondientes para emitir su resolución, es decir, que éste órgano jurisdiccional electoral local debe de conocer de todos y cada uno de los elementos que estén a su alcance, a efecto de que emita una resolución sustentada y razonada y apegada a derecho, y que por lo tanto, al estar ya la litis sobre las quejas presentadas por mi representada ante esta autoridad jurisdiccional electoral local, es que sea procedente que conozca de las violaciones cometidas tanto por la responsable, como por las personas e instituciones políticas que se denunciaron y sean valoradas conforme a derecho por esta autoridad jurisdiccional y en caso de ser procedente como lo son, le sirvan de sustento jurídico para declarar la invalidez de la elección de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por último cabe mencionar que durante todo el proceso electoral se ha conducido de manera inequitativa, que valiéndose de las lagunas de la ley, emite resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el único afán de dejar a mí representada en un completo estado de indefensión, maquinando acuerdos y resoluciones que crean incertidumbre y tratan de desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral, en un clara violación a los principios rectores de la materia electoral, que son los de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza jurídica.

Para lo anterior tengo a bien señalar las siguientes tesis jurisprudenciales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación

y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.-Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.- Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.- IO de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002. Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.-4 de diciembre de 2002.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-II/2007.-Actores: Joel Cruz Chávez y otros.- Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.-6 de junio de 2007.Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SEGUNDO.- El acuerdo de resolución números CG-R-109/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 9 de agosto del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/010/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la elaboración y distribución de propaganda negra, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Partido Revolucionario Institucional, así como de cualquier otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional que tuviera relación con los hechos denunciados, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mí representada lo señalado en el Considerando décimo en su apartado III, cuyo encabezado lo denomina la responsable como Identificación de los Elementos de la Falta, del acuerdo que en este acto se tacha de ilegal, puesto que pretende la responsable ilegalmente fundar su actuar, en el hecho de que primeramente la responsable sostiene textualmente lo siguiente: "**Luego, la secuencia lógica para la conformación del tipo administrativo, es que existan actos proselitistas que sean denigrantes, la transmisión o difusión de esas expresiones, y el resultado lesivo en la imagen del sujeto pasivo**", aseveración errónea que emite la responsable, puesto que de conformidad, al artículo 41 párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al tenor, y a lo que interesa en este medio de defensa señala lo siguiente: "**Artículo 41.- párrafo segundo, base III, apartado C. En la propaganda política electoral que difundan los partidos deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y los**

propios partidos, o que calumnien a las personas. ... ", articulado constitucional que si bien es cierto señala la prohibición de los partidos políticos de realizar propaganda que denigre o calumnie a los candidatos y partidos políticos, no menos cierto es que la responsable se le olvida aplicar lo que dispone el propio artículo 41, en su párrafo segundo fracción III, apartado A, inciso g), párrafo tres, que a la letra señala lo siguiente: **"Artículo 41, en su párrafo segundo fracción III, apartado A, inciso g), párrafo tres.- Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular. Queda prohibido la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero."**, luego entonces se desprende dicho articulado de una lectura congruente y sistemática, que la prohibición a que hace alusión el artículo 41 Constitucional, es precisamente la de proteger que exista campaña negra en contra de un partido político determinado o sus candidatos, o bien el de favorecer a un partido político determinado ó a sus candidatos, y que dicha publicidad se realice ya sea por conducto de partidos políticos y sus candidatos, o bien por conducto de personas física o morales, lo que en la especie si aconteció, y que la responsable al no haber hecho una aplicación estricta de la norma constitucional, vulnera la esfera jurídica de mi representada, puesto que, la queja interpuesta por mi representada y que se centraba en la publicación realizada en el medio de comunicación impreso denominado "Semanario Reporte Policiaco y Político", de fecha 10 de junio del año 2010, en cuyo rotativo aparecía un título denominado **"Operación Ganamos Todos"**, y de la cual se desprende una serie de recomendaciones para la gente del Partido Revolucionario Institucional, para que actúen en contra de los votantes y representantes con el Partido Acción Nacional, desprendiéndose el nombre de Carlos Lozano Gobernador, documento que señalaba medias a implementar para que el voto sea favorable a Carlos Lozano, siendo estas desde amenazas, sobornos, intimidaciones, tráfico de influencias, madruguetes, boicots, anulación de votos validos, disturbios en casillas, etc., desprendiéndose pues de dicha publicación que iba encaminada a favorecer los intereses del candidato del Partido Revolucionario Institucional el C. Carlos Lozano de la Torre, a través de una serie de medidas tendientes a inhibir el voto a favor del candidato del Partido Acción Nacional el C. Martín Orozco Sandoval, publicación que se realizara en un medio de comunicación impreso de circulación estatal, en la cual dicho medio acepto la publicación del mismo en su rotativo de fecha 10 de junio del presente año, y de la cual el Partido Revolucionario Institucional y su candidato el C. Carlos Lozano de la Torre, no se deslindaron en los términos y formas legales de dicha publicación lo que desde luego y al contener en dicho desplegado el nombre del C. Carlos Lozano, nos lleva a la presunción legal de que dicha publicación si fue realizada por los denunciados, en contubernio con el medio de comunicación impreso circunstancias que desde luego paso por alto la responsable, al señalar que únicamente se debe de tener como supuestos de la infracción de la ley las que realicen los partidos políticos y sus candidatos, cuando en la especie, dicha publicación se hizo por conducto de un tercero con la complacencia de los denunciados, y que por ende la autoridad debió de haber determinado primeramente la existencia de una campaña negra para luego individualizar las sanciones correspondientes, puesto que lo que se pretende con las reformas constitucionales y las reglamentarias, es precisamente sancionar la conducta ilícita que vaya dirigida en detrimento de un partido político o sus candidatos, puesto que no sería lógico pensar que puede existir campaña negra en contra de un partido político y sus candidatos, por conducto de terceras personas o medios de comunicación sin que exista una sanción al respecto, puesto que esto vulneraría los principios rectores de la materia electoral en perjuicio en este caso de mi representada, y que por ende no se encuentre debidamente sustentado el apartado denominado Identificación de los Elementos de la falta, y que por ende conlleve a este órgano jurisdiccional electoral a revocar el acuerdo combatido.

Asimismo, se vulnera en perjuicio de mi representada el sustento legal que pretende darle la responsable a su acuerdo combatido 'al señalar textualmente a foja 52 en su inciso b) lo siguiente: "**b) Que esa propaganda sea difundida por algún partido político, candidato registrado o simpatizante**", puesto que si bien es cierto que las disposiciones constitucionales y legales relativas, pretenden señalar únicamente que el deber de abstenerse a realizar propaganda electoral mediante la cual denigren a favorezcan a algún partido político o su candidato, no menos cierto es que la misma no debe de ser tomada de manera restrictiva, puesto que de dichos numerales citados por la responsable se infiere a actos o actividades realizadas por los partidos políticos, candidatos y simpatizantes, pero esto de manera enunciativa mas no limitativa, puesto que suponiendo sin conceder que el medio de comunicación que publicito y acepto la inserción partidista, no puede considerársele como un tercero al que no se le puede alcanzar los supuestos de la ley, y mucho menos aplicársele sanción alguna, puesto que al haber aceptado dicho medio de comunicación, los hechos que fueron denunciados como los publicados en su rotativo desde luego pretende beneficiar al candidato del Partido Revolucionario Institucional y al entonces candidato el C. Carlos Lozano de la Torre, y que desde luego su acción la realiza en virtud de simpatizar con el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, acciones que emprendió el medio rotativo desde luego con la complacencia de los denunciados, puesto que en ningún momento éstos, se deslindaron de la misma, y que por ende la conducta desplegada por el rotativo y que fuera denunciada por mi representada debió de haber sido sancionada de conformidad a la ley de la materia, y tenerse a los directores de los rotativos que ordenaron su publicación como simpatizantes del Partido Revolucionario y su entonces candidato, y no como indebidamente pretende la responsable deslindar a dichas personas por no establecerse de manera expresa la conducta desplegada por los medios de comunicación en materia de campaña negra en contra de los entes políticos como un hecho ilícito, puesto que lo que pretende proteger las leyes de la materia es tutelar las conductas lesivas en contra de un partido político o sus candidatos, independientemente de donde provengan los actos o acciones tendientes a favorecer a un instituto político o sus candidatos, o bien denigrar, exhibir y denostar, a un partido político y sus candidatos, puesto que pensar como lo hace la responsable, es ir en contra de los principios de la materia electoral y con el espíritu constitucional que protege dichas acciones en contra de los partidos políticos, y que por ende se deba de revocar el acuerdo combatido y ordenar a la responsable las sanciones individualizadas y correspondientes a cada uno de los denunciados y terceros que participaron en dicha campaña política.

Para todo lo anterior tengo a bien señalar las siguientes tesis jurisprudenciales;

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350 párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiado para ese fin; **e) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los

partidos políticos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados. Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.- Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-. Unanimidad de votos.-Ponente: Constancia Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos. Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del *Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis

principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación, de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de mayo de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.-Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.-Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 037/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 833-835.

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.- De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivos dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegia la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, o efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o

campana, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, o fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007. Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.-24 de agosto de 2007.-Unanimidad de votos. Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007. Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007. Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable:

Primera Sala Unitaria del Tribunal. Estatal Electoral de Tamaulipas. 8 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

TERCERO.- El acuerdo de resolución números CG-R-109/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 9 de agosto del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/010/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la elaboración y distribución de propaganda negra, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Partido Revolucionario Institucional, así como de cualquier otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional que tuviera relación con los hechos denunciados, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mí representada, el considerando Décimo en su punto número V, denominado Litis, del acuerdo que ahora se tacha de ilegal, lo anterior toda vez que el mismo no se encuentra debidamente fundado ni motivado, y que consigo mismo traiga una flagrante violación a los derechos de mi representada, le anterior es así en base a los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

a).- La responsable pretende fundar su actuar indebidamente al sustentar textualmente a foja 59 en su segundo párrafo lo siguiente: **"En este orden de ideas y en virtud de que en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día cinco de julio del año en curso; a través del cual se da una respuesta a la solicitud de información requerida al Director General del Semanario Policiaco y Político; existe una confesión expresa por parte del mismo en el sentido de que la publicación titulada por el periódico cuyo encabezado señala "¿Pues no que Carlos Lozano iba Ganando? misma que corresponde a la que el denunciante denomina "Operación Ganamos Todos"; fue parte de las publicaciones ordinarias que en dicho medio se ventilan y que ningún partido político o persona**

con interés de algún beneficio público tuvo injerencia; además de que en dicha publicación no se desprende la leyenda de que se trata de propaganda o inserción pagada; tal como lo dispone el artículo 202 fracción III, del Código Electoral vigente; resultando así evidente que no se trata de una publicación producida y difundida por el C. Carlos Lozano De la Torre ni por el Partido Revolucionario Institucional, sino por la prensa; razón por la cual, esta autoridad electoral considera que los hechos denunciados no se ubican dentro del supuesto previsto en la fracción II del artículo 322 del Código Electoral vigente." consideraciones infundadas que vierte la responsable puesto que si bien es cierto que la fracción III del artículo 202 y la fracción II del artículo 322, ambos del Código Electoral vigente en el estado textualmente señalan: "**Artículo 202.- ... III.- Gastos de propaganda en diarios; revistas y otros medios impresos: Los realizados en cualquiera de esos medios; tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso; tanto el partido y candidato contratante; como el medio impreso; deberán identificar con una leyenda de que se trata de propaganda o inserción pagada; y**", por su parte el "**Artículo 322.- Dentro de los procesos electorales, a Secretaría instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo; cuando se denuncie la comisión de conductas que: II.- Contravenga las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos e este Código; o**"; no menos cierto es que la responsable no toma en consideración lo establecido en los artículos 203 párrafo segundo, 206 fracción VI, y 286 fracciones IV y XI, 287 fracción IX, del Código Electoral vigente en el estado, y que a la letra señalan lo siguiente: **Artículo 203.- ... En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos; las coaliciones y los candidatos; deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos; o que calumnien a las personas. El Consejo del instituto está facultado para ordenar una vez satisfecho los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.**", "**Artículo 206.- ... VI.- No podrán emplearse expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades o a los candidatos o que inciten al desorden. La propaganda deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros;**", "**Artículo 286.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código: ... IV.- Los ciudadanos dirigentes ya filiados a los partidos políticos o cualquier persona física o moral;... XI.- Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.**", "**Artículo 287.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:... IX.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;**", luego entonces si consideramos que el hecho considerado ilícito quedo debidamente acreditado con el ejemplar del rotativo denominado Semanario Policiaco y Político, de fecha 10 de junio del año 2010, mismo que se robusteció con la información que rindiera el Director General de dicho rotativo, mediante la cual hace el señalamiento a la autoridad electoral que si fue dicho rotativo el que publico los hechos denunciados, en consecuencia, al haberse establecido fehacientemente la veracidad del contenido de la publicación, únicamente correspondía entonces que la autoridad responsable determinara el grado de responsabilidad de todas y cada una de las personas denunciadas, y la individualización de la sanción, y en la especie primeramente quedo establecido la responsabilidad de la persona moral del rotativo en cuestión, así como de quien autorizo y realizo dichos contenidos expresados, en el rotativo de fecha 10 de junio del 2010, la responsabilidad del rotativo en cuestión queda debidamente acreditada en autos con la confesión expresa que realizo el rotativo por conducto de su Director General, puesto que si bien es cierto y contrario a lo que sostiene la responsable, el derecho de libertad de expresión de dicho rotativo se encuentra vedado, en las campañas electorales a tratar de realizar publicaciones que denigren o calumnien a los partidos políticos y/o a sus candidatos, o que inciten al desorden electoral, libertad de expresión que se encuentra acotada en los artículos 41 de nuestra Carta Magna, y los numerales

legales secundarios antes señalados, puesto que en dicha publicación desde luego, el rotativo responsable, incitaba a la violencia y al desorden, en perjuicio del Partido Acción Nacional, puesto que llevaba mensajes tendientes a inhibir el voto durante la jornada electoral de todos aquellos militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional y su candidato a la Gubernatura del Estado, así como anular votos validos de nuestro partido y ejercer presión sobre nuestros representantes en las casillas electorales, y que dichas acciones desde luego contravienen las disposiciones legales así como los principios rectores de la materia electoral, además de que la responsable confunde la libertad de expresión que tienen los medios de comunicación en tiempos electorales, puesto que si bien es cierto, los medios de comunicación pueden en cualquier momento realizar opiniones en desacuerdo en referencia a cualquier acto o propuesta que emitan los candidatos o los partidos políticos, pero los mismos están supeditados a realizarse dentro de los cauces legales, es decir, que dichas manifestaciones no conlleven en sí mismas una diatriba, denostación o calumnia, y mucho menos que dichas manifestaciones o expresiones conlleven o perturbar el desarrollo de las etapas electorales, situaciones que desde luego ya no se encuentran dentro del margen de su libertad de expresión, y si sin embargo fuera de la legalidad electoral, situación que desde luego paso por desapercibido por la responsable y no aplicar las sanciones correspondientes al medio de comunicación impreso, que permitió y publicito los hechos que fueron la materia de la denuncia; en segundo lugar porque contrario a lo que sostiene la responsable si existe una intrínseca e indisoluble relación entre la publicación realizada por el rotativo en cuestión con el C. Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional, esto es así, puesto que como se desprende de la propia publicación la misma contiene la leyenda "Carlos Lozano", quien desde luego fue candidato del Partido Revolucionario Institucional, y que se desprende de dicho contenido un texto dirigido hacia los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se les pide que desplieguen un sin número de acciones a efecto de inhibir el voto a favor del candidato de Acción Nacional el C. Martín Orozco Sandoval, expresiones contenidas en el rotativo de fecha 10 de junio del 2010, en la cual y si bien es cierto, dicho rotativo lo hizo suyo en el informe que rindiera ante el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, no menos cierto es que el C. Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento se deslindaron o realizaron las acciones legales correspondientes, para desvirtuar el contenido de la publicación realizada en dicho medio rotativo, y que desde luego al no haber realizado ningún tipo de acciones legales, tendientes a desvirtuar las aseveraciones ahí contenidas, es que desde luego se desprenda la complicidad entre el medio rotativo y los denunciados, atendiendo además de que ha sido criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos y sus candidatos, deben desplegar ciertas conductas en tiempo y formas legales para que puedan deslindarse por actos de terceros, debiendo de cumplir ciertas condiciones, que en lo específico reúnan las siguientes condiciones, que sea **EFICAZ**, es decir, que el partido político o sus candidatos hubieran implementado conductas que hubieran producido el cese del infractor, y que generaran la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, es decir, que el Partido Revolucionario Institucional o en su caso su candidato se hubiesen presentado denuncia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a efecto de denunciar la conducta del tercero, a efecto de que cesara su conducta infractora, lo que desde luego en la especie no aconteció consintiendo desde luego el acto denunciado por mi representada, toda que dichas postales le generaban un perjuicio personal y directo; que sea **IDONEA**, que al conducta desplegada por el partido político y su candidato denunciados, referente a denunciar a los terceros que supuestamente emitieron las postales, lo hubiesen denunciado de manera oportuna y ante la instancia competente; que sea **JURIDICAMENTE POSIBLE**, es decir; que las acciones que realizaran tanto el Partido Revolucionario Institucional como su candidato, se hicieran dentro del marco de la ley, para que las autoridades electorales pudieran actuar en el

ámbito de su competencia; que sea **OPORTUNA**, es decir, que debieron de haber implementado las acciones correspondientes de manera rápida al desarrollo de los hechos considerados ilícitos; y **RAZONABLES**, que conlleva a que si la acción implementada se podría exigir a los institutos políticos, como en el caso en concreto si se puede exigir por ser actos o actividades de que de una manera directa involucraban al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato, elementos que desde luego debió de haber cumplido los denunciados en la queja interpuesta por mi representada a efecto de deslindarse de las acciones de un tercero, y que al no haberlo realizado conlleva implícitamente su aceptación y participación en los hechos que fueron denunciados por mi representada, y que desde luego la responsable no tomo en consideración al dictar el acuerdo que ahora se combate.

Para todo lo anterior tengo a bien señalar la siguiente tesis jurisprudencial;

PRUEBAS. INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del *Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el

nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de mayo de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.- Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 037/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 833-835.

b).- Por otro lado también es infundado el razonamiento que vierte la responsable para tratar de desvirtuar la queja interpuesta por mi representada, al pretender señalar indebidamente que del escrito de contestación de demanda que fuera presentado en la audiencia de fecha 7 de agosto de 2010, por el representante común de las partes denunciadas, y que señalaron entre otras cosas, que el 15 de junio del año en curso en plena campaña político electoral declaro el C. Fernando Herrera Á vilo, en su calidad de candidato a presidente municipal por mi representada, que integrantes priístas le habían entregado un documento con 22 puntos, y que guardan relación con la publicación en comento, así mismo manifestaron su negativa de haber realizado la propaganda negra, imputándole los actos que fueron denunciados a mi representada, manifestaciones que tomo en consideración la responsable, al señalar textualmente lo siguiente: **"De lo anterior se desprende que tal como quedo precisado en líneas anteriores, la publicación materia de la presente queja no fue producida ni difundida por algún partido político, coalición o simpatizante de los mismos, por tanto no cumple con los requisitos para poder ser considerada como propaganda electoral en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 200 del citado ordenamiento legal, menos aún constituir violación en materia de propaganda político-electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Electoral vigente."**, circunstancias que desde luego no encuentran un sustento legal por parte de la responsable, para llegar a la conclusión de que no fue el Partido Revolucionario Institucional y su candidato el C. Carlos Lozano de la Torre, quienes participaron en la elaboración, publicación y difusión de dicha inserción o nota periodística publicada en el rotativo en comento, puesto que la responsable en primer lugar le da valor probatorio pleno al dicho de los denunciados, sin que para ello exista prueba plena mediante la cual sustente su dicho, aunado al hecho de que así como la responsable en su calidad de autoridad investigadora solicito de mutuo propio al rotativo que le informara, si la nota periodística

fue publicada por dicho rotativo, y si alguien la había ordenado o pagado la inserción de la misma, por lo que tuvo también la posibilidad de haberle solicitado a nuestro candidato a la presidencia municipal que le informara si el realizo una supuesta declaración a los medios de comunicación referente a los hechos que fueron denunciados por mi representada, así como que quien le hizo entrega del documento que señalan los denunciados y que contenían los 22 puntos de acciones a seguir para inhibir el voto en favor de mi representada, circunstancia que desde luego no aconteció, puesto que la responsable únicamente se ciño a solicitar la información pertinente con el fin de desechar ilegalmente la queja que presentara mi representada, lo que desde luego, constituye una flagrante violación procedimental por parte de la responsable y en perjuicio de mi representada, lo que desde luego conlleva a que esta autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo que es combatido.

e).- De igual forma, se transgrede en perjuicio de mi representada la incorrecta aplicación que hace de la ley la responsable y que la lleva a concluir que las reglas en materia de propaganda electoral, así como las infracciones en materia de propaganda electoral son únicamente para los partidos políticos y candidatos y no para la prensa, y al sustentar que el haber resultado responsable la prensa en la emisión de publicación, no tiene el carácter de sujeto responsable en materia electoral, y su actuación no causa una afectación en materia de propaganda electoral, aberración jurídica que vierte lo responsable, puesto que como ya se dijo en agravios que anteceden, y los que pido se me tenga por reproducidos en lo que a este punto corresponden, los terceros sean personas físicas o morales, están impedidos legalmente para realizar publicidad en medios que conlleve a denigrar, denostar y calumniar a los partidos políticos y sus candidatos, así como realizar actos o publicaciones que conlleven a perturbar el orden en el ámbito electoral, situaciones que desde luego están previstas en la ley de la materia así como en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, y que desde luego la responsable paso por alto, aunado al hecho de que la legislación electoral sanciona los actos ilícitos que realicen los simpatizantes de los partidos políticos, y que aun y cuando el rotativo hubiese hecho suya dicha publicación, eso en nada ayuda al Partido Revolucionario Institucional y al C. Carlos Lozano de la Torre, puesto que del propio texto de la publicación se desprende, que desde luego existe una simpatía con dicho instituto político y su entonces candidato, por lo que lo hace simpatizante de los mismos, esto debiendo aclarar que no debe confundirse dicha figura con la de afiliado a un ente político, puesto que el afiliado es aquel que milita en un partido político determinado y en los que participa en todas las tareas inherentes a dicho instituto político, y el simpatizante es aquel que tiene afinidad con la ideología de un partido político o las propuestas de un candidato, pero sin militar o afiliarse a un determinado partido político, siendo entonces que es precisamente lo que la ley de la materia reglamenta, es decir que además de reglamentar las actividades de los partidos políticos y sus candidatos, también regula las actividades de sus simpatizantes, luego entonces lo que la autoridad electoral debió de haber realizado en primer momento, era determinar si el rotativo o su personal, tenían o se desprende de dicha publicación simpatía por el entonces candidato Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional, para que de esta manera se pudiese aplicarle o no las sanciones previstas en la ley de la materia a dicha persona moral o personas físicas involucradas en la publicación aludida; por otro lado, también y contrario a lo que sostiene la responsable, si se determina la participación tanto del C. Carlos Lozano de la Torre como del Partido Revolucionario Institucional, ya sea esta por acción o por omisión, esto es así en virtud de que como ha quedado señalado en agravios que anteceden, dicha publicación fue por todos conocidos al haber salido en un diario de circulación estatal, y en las cuales ni el C. Carlos Lozano de la Torre ni el Partido Revolucionario Institucional, ejercieron acciones legales tendientes a deslindarse de dicha nota o inserción periodística, y que al no haberlo realizado, es que consintieron el acto como suyo, y apegados al criterio jurisprudencial emanado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS**

REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- es que mi representada acredito fehacientemente en la queja presentada ante la responsable y que es materia de la presente litis, lo anterior en virtud de no haber realizado como ya se dijo de manera oportuna acciones legales tendientes a deslindarse de las actividades ilícitas realizadas por los terceros, y que en consecuencia se presume legalmente su participación en los hechos denunciados, y que por consecuencia y al no haberse valorado adecuadamente la denuncia interpuesta por mi representada, de conformidad a las leyes de la materia, es que este tribunal deba de revocar el acuerdo combatido, ordenando a la responsable dicte otra resolución mediante la cual aplique las sanciones correspondientes de manera individualizada a cada uno de los partícipes de la campaña negra que legalmente fue denunciada por mi representada.

d).- De igual forma, se transgrede en perjuicio de mi representada, el hecho de que la queja presentada por mi representada constituye una incorrecta solicitud de la vía por al que se intenta dar trámite, al reiterar que el C. Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional, no son responsables de los hechos denunciados, aseveración ineficaz y errónea que vierta la responsable para sustentar su dicho, puesto que como ya ha quedado plenamente acreditado en agravios que anteceden y que pido se me tengan por reproducidos en este apartado, primeramente que si existió participación de los denunciados, en segundo lugar que al intervención del rotativo en cuestión al publicar la nota o inserción periodística se realizo en virtud de la simpatía que guardaba con dichos denunciados, y en tercer lugar, porque no existe evidencia o elemento de convicción alguno mediante el cual los denunciados se hubieran deslindado de dicha nota periodística, luego entonces de conformidad a la ley de la materia mi representada actuó en las vías y formas legales para denunciar los hechos ilícitos que contenían un ataque tanto a la inhibición del voto, como ha perjudicar los intereses electorales de mi representada, luego entonces al no estar sustentado el dicho de la responsable es que sea motivo suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

e).- También agravia a mi representada el hecho de que la responsable sostenga que no se actualiza la falta en estudio, porque mi representada no acredito que Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional hayan difundido la propaganda político electoral, y si que exista un reconocimiento expreso por parte del Director del Semanario Policiaco, de que fue él, el único responsable de la emisión y difusión de publicación materia de la queja, así como sostiene que no se acreditan los elementos que jurídicamente a su decir deben de acreditarse, a decir de ésta la existencia de una propaganda política o político electoral y que esa propaganda sea transmitida o difundida por partidos políticos, coaliciones o simpatizantes, aberración jurídica que vierte la responsable puesto que como ya ha quedado plenamente establecido, en primer lugar, sí existe una participación entre Carlos Lozano de la Torre, el Partido Revolucionario Institucional y el Rotativo en cuestión, en segundo lugar, en cuanto a lo que alude de que no se acreditan los elementos a y b señalados en la página 63 del acuerdo combatido, y que son el inciso a) la existencia de una propaganda política o político electoral, y el inciso b) que esa propaganda sea transmitida o difundida por partidos políticos, coaliciones o simpatizantes, es de señalarse que dicho elementos si quedan debidamente acreditados en la queja interpuesta por mi representada, puesto que en el inciso a) relativo a la propaganda política o político electoral, desde luego que dicho documento si reúne las características de ser una propaganda político electoral, toda vez que se desprende de dicha nota periodística o inserción, que se refiere a cuestiones o actividades electorales que deben de desplegar los afiliados y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, durante la campaña electoral así como el día de la jornada electoral, y que por ese simple hecho al ir dirigido a determinadas personas con participación eminentemente electorales, por si mismo la envuelva en una propaganda político electoral, de ahí que quede debidamente acreditado dicho elemento; en cuanto a que esa propaganda sea transmitida o difundida por partidos políticos, coaliciones o simpatizantes,

es de señalarse que el mismo también quedo debidamente acreditado en la queja interpuesta por mi representada, toda vez que dicha propaganda electoral, fue realizada y difundida por una persona moral simpatizante del C. Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional, y que la misma fue consentida tanto por el instituto político en cuestión como por su entonces candidato a la Gubernatura del estado, en cuanto a sus incisos c) y d), de los elementos que deben de acreditarse para actualizar la falta denunciada, y toda vez que ya quedo debidamente acreditado que si existió propaganda electoral, es que dichos incisos igual que los anteriores queden debidamente acreditados, y en consecuencia al haberse acreditado todos los elementos que dice la responsable deben de existir para actualizar dicha falta, es que la responsable debió de haber sancionado tanto a los denunciados como o su simpatizante encargado de realizar y difundir la publicación materia de la litis, y que al no haberlo hecho de esta manera, sea motivo suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral revoque el acuerdo combatido.

f).- Por lo que hace al ilegal sustento que vierte la responsable al señalar que la nota periodística del Semanario Policiaco y Político de fecha 10 de junio de 2010, es autoría de un periodista al amparo de la libertad de imprenta, prevista en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que dicho periodista no fue denunciado por el quejoso, es de señalarse que el mismo es infundado, puesto que la responsable confunde la libertad de expresión que tienen los medios de comunicación en tiempos electorales, puesto que si bien es cierto, los medios de comunicación pueden en cualquier momento realizar opiniones en desacuerdo en referencia a cualquier acto o propuesta que emitan los candidatos o los partidos políticos, pero los mismos están supeditados a realizarse dentro de los cauces legales, es decir, que dichas manifestaciones no conlleven en sí mismas una diatriba, denostación o calumnia, y mucho menos que dichas manifestaciones o expresiones conlleven a perturbar la paz y el desarrollo de las etapas electorales, situaciones que desde luego ya no se encuentran dentro del margen de su libertad de expresión, y si sin embargo fuera de la legalidad electoral, situación que desde luego paso por desapercibido por la responsable y no aplicar las sanciones correspondientes al medio de comunicación impreso, que permitió y publicito los hechos que fueron la materia de la denuncia, y que por lo tanto su libertad de expresión está supeditada a lo establecido en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, y los relativos al Código Electoral vigente en el estado, circunstancia que desde luego paso por alto la responsable y que consigo mismo envuelva una flagrante violación en perjuicio de mi representada, y que por tal motivo sea suficiente para que esta autoridad jurisdiccional electoral revoque el acuerdo combatido.

Ahora bien, en cuanto a lo que sostiene la responsable de que dicho periodista no fue denunciado por mi representada, es de señalarse que mi representada en su escrito inicial de queja manifestó que interponía formal denuncia en contra de C. Carlos Lozano de la Torre, así como del Partido Revolucionario Institucional, y de cualquier otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional que tuviera relación con los hechos denunciados, luego entonces, como se puede apreciar del escrito inicial de queja, y del propio acuerdo impugnado que a foja 10 Y 11, en su resultando VI, se tuvo por interponiendo a mi representada formal queja en contra de las personas antes señaladas, y que por consecuencia, y aun y cuando mi representada no hay hecho un señalamiento directo en contra de periodista alguno en la queja presentada por mi representada, es que la responsable debió de haberlo tenido por denunciado si de los hechos se desprendía participación en los hechos ilícitos, y no haber determinado a la ligera y en perjuicio de mi representada, que al no haberse formulado denuncia en contra del periodista, no puede seguirsele procedimiento alguno, vulnerando con su actuar la esfera jurídica de mi representada y que sea motivo suficiente para que este tribunal revoque el acuerdo impugnado.

CUARTO.- El acuerdo de resolución números CG-R-109/10, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 9 de agosto del año 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/01 0/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional por la elaboración y distribución de propaganda negra, cometidos por el C. Carlos Lozano de la Torre, Partido Revolucionario Institucional, así como de cualquier otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional que tuviera relación con los hechos denunciados, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mi representada lo señalado en el considerando décimo en su punto VI denominado Análisis de las Probanzas Aportadas por el Promovente, lo anterior en virtud de que la responsable únicamente le concedió un valor indiciario al rotativo de fecha 10 de junio de 2010, publicado el Semanario Policiaco y Político, y que llevo a la responsable a considerar que de los demás elementos que obran en el expediente no se desprende ni la autoría ni la responsabilidad del C. Carlos Lozano de la Torre, y del Partido Revolucionario Institucional en los hechos denunciados, contrario a lo que sostiene la responsable y si bien es cierto las notas periodísticas solo tienen valor indiciario de conformidad al criterio emanado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no menos cierto es que dicha probanza quedo debidamente robustecida con la propia información que fuera solicitada por la Secretaría Técnica, y que rindió el Director General del Semanario Policiaco y Político, mediante la cual confeso expresamente haber realizado su rotativo la publicación presentada por mi representada y en la que sustento su dicho, confesión que desde luego tiene valor probatorio pleno, por haber sido realizada por conducto de una persona con personalidad propia y el cual acepta la veracidad de los hechos contenidos en dicha publicación, y que por tal motivo la nota periodística presentada por mi representada se vio robustecida con dicha confesión, y a la cual se le dio la calidad de prueba plena por la responsable, luego entonces, aun y cuando dicha probanza no fuera ofertada por mi representada pero al haberse solicitado por la responsable en su calidad de autoridad investigadora, y al obrar dentro del expediente relativo, es que el dicho de mi representada quedo debidamente sustentado en autos del expediente sancionador, además de que como ya ha quedado plenamente acreditado en agravios que anteceden quedo plenamente acreditado la participación tanto del C. Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional, al no haberse deslindado en tiempo y formas legales de los hechos que les fueron denunciados, ni haber realizado las acciones legales correspondientes para deslindarse de dicha nota periodística, tiene sustento el dicho de mi representada en base al criterio jurisprudencial sustentado por nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro señala lo siguiente: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**, luego entonces al no haberse deslindado los denunciados de los actos del tercero, en los términos y condiciones que señala dicha tesis jurisprudencial, es que quede debidamente acreditado la participación de los denunciados ya sea por acción u omisión y en consecuencia debe de imponérsele las sanciones correspondientes de manera individualizada a todos y cada uno de los partícipes de los hechos denunciados para todos los efectos legales a que haya lugar, y al no haber considerado esto al responsable es que traiga como consecuencia que este órgano jurisdiccional electoral revoque el acuerdo impugnado

Para lo anterior tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial; **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE**

TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados. Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009. Unanimidad en el criterio.- Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad, de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

VI. Por su parte, el LICENCIADO MIGUEL ANGEL NAJERA HERRERA, en su carácter de tercero interesado, manifestó textualmente lo siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365, numeral III, Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se hace valer a favor de nuestros representados la causal de improcedencia relativa a la falta de pruebas que acreditan los hechos en que funda su acción-pretensión, por lo que se debe confirmar la legalidad de la resolución impugnada y se declare mediante sentencia firme, que el presente medio de impugnación resulta **IMPROCEDENTE**.

IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN

La doliente solicita infundadamente la acumulación del este recurso de apelación con el recurso de nulidad interpuesto contra la elección de gobernador presentado ante ese H. Tribunal Electoral bajo el Toca Electoral TE-RN-046/2010,

argumentando que guarda intrínseca relación con dicho recurso, lo cual es **IMPROCEDENTE** de conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de Nulidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún recurso de nulidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Como observará su Señoría, este recurso de apelación se interpuso el día 13 de agosto del año en curso, 39 días después del día 4 de julio en que se llevó a cabo la jornada electoral, por lo que es improcedente acumularlo al recurso de nulidad que interpuso el actor, ya que no se actualiza el supuesto de que los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de nulidad con los que guarde relación.

Además de lo anterior, la doliente no cumple con lo establecido en la última parte del párrafo que se cita, toda vez que no demuestra la conexidad del contenido de este infundado recurso con los contenidos de recurso de nulidad señalado, ya que, como observará su Señoría en ninguna parte del recurso de nulidad citado, señala como causa de nulidad los hechos en que funda el recurso de apelación en el que se actúa, y al no acreditar la relación que existe entre los contenidos de los recursos señalados, entonces no procede dicha conexidad y por tanto, tampoco procede la acumulación de los recursos para su resolución. Incluso cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún recurso de nulidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos, como es el presente caso, ya que no existe ninguna relación con el recurso de nulidad interpuesto contra la elección de gobernador, de tal manera que es **IMPROCEDENTE** y debe decretarse como asunto definitivamente concluido.

No obstante la acreditación de las causas de improcedencia del juicio de revisión constitucional interpuesto por el Partido Acción Nacional, y para el caso de que los Señores Magistrados decidan analizar el fondo del asunto, es necesario hacer las siguientes consideraciones.

PRIMERO.- Nos referiremos a los Antecedentes del Acto Reclamado para hacer algunas precisiones que consideramos, pueden ayudar a aclarar los mismos a los Señores Magistrados.

En cuanto al punto 2.- relativo a la denuncia presentada por el Ing. Rubén Camarillo Ortega el 17 de diciembre del 2009, contra de RAÚL CUADRA GARCÍA, JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ y BENJAMÍN GALLEGOS por transgredir los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 89 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores, establecidos en el Libro IV del mismo Código Electoral, así como la regulación de los actos anticipados de campaña, informo a los Señores Magistrados que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió el fondo de la misma, mediante resolución del Consejo General número CG-R-24/09 tomada en la Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil nueve. Dicha resolución fue impugnada por el INGENIERO RUBÉN CAMARILLO ORTEGA mediante el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Local del Estado de Aguascalientes, quien resolvió la CONFIRMACIÓN de la misma, declarando que la actora no probó los agravios, y por tanto que los demandados no realizaron actos anticipados de precampaña, absolviéndolos de toda responsabilidad al respecto. La resolución en comento es del Toca Electoral TLE-RAP-002/2009, la cual es observable en la página de internet <http://www.poderjudicialags.gob.mx/> del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

En relación al punto 14.- la doliente afirma que la audiencia de pruebas y alegatos se desarrolló mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la materia, lo cual es falso, ya que la misma se llevó en los términos establecidos en la

normatividad electoral, prueba de ello es que el representante del Partido Acción Nacional que compareció, firmo el acta circunstanciada levantada para constancia, según se puede ver en las constancias de los autos respectivos.

Por lo que manifiesta la actora en el punto 15.- y 16.- en el sentido de que el acto que se impugna tiene relación directa con el recurso de nulidad que presentó el día 15 de julio del año en curso ante el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es falso, ya que los hechos que menciona la actora, no tienen relación con los hechos que funda su acción, toda vez que se refiere a hechos que no contiene la resolución que ahora impugna, lo cual demuestra la frivolidad con la que viene actuando la actora, no nada más en esta impugnación, si no en todas las impugnaciones que ha interpuesto en el Proceso Electoral 2009-2010.

SEGUNDO.- El Primer Concepto de Agravio es infundado y como podrá observar su Señoría, es un acto consentido que no le causa agravio a la doliente por las siguientes razones.

La doliente manifiesta que se vulnera en su perjuicio lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable no fundamentó ni motivo su resolución, ya que no atendió lo previsto en el artículo 402 fracción VI del Código Estatal vigente, toda vez que no realizó la conexidad de la causa con otras impugnaciones.

Tal agravio es infundado, ya que, conforme al Libro Cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los regímenes sancionadores electorales serán competentes para la tramitación y RESOLUCION del procedimiento sancionador el Consejo General y la Secretaría Técnica del mismo Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, conforme al artículo 306 de dicho Código Electoral, por lo que la resolución impugnada, fue resuelta por la autoridad responsable conforme a sus facultades legales, y no el Tribunal Electoral Local citado, ya que, este último, no tiene facultades para ello, y sí para resolver la nulidades que interpuso la actora. Lo anterior hacer ver que la actora confunde maliciosamente los medios de impugnación establecidos en la normatividad electoral local, ya que la naturaleza del procedimiento especial sancionador, es para determinar si un acto o conducta es infractora de la norma electoral que pueda afectar el proceso electoral y aplicar sanciones, desde el ámbito administrativo, en cambio los medios de impugnación conforme al ordenamiento electoral citado, son de carácter jurisdiccional, el Tribunal Local Electoral no sanciona, resuelve controversias jurídico electorales, por lo que, el agravio del que se duele la actora, en esencia no lo es conforme a derecho.

Además de lo anterior, la conexidad de la causa sólo procede en relación a los recursos de apelación dentro de los cinco días anteriores al de la elección, los cuales, si deben ser enviados a la Autoridad Jurisdiccional competente para que los resuelva conjuntamente a los recursos de nulidad, conforme al artículo 397 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

"Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de Nulidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún recurso de nulidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos."

Por lo tanto, la conexidad de la causa que intenta hacer valer la actora, es improcedente, porque; conforme a los artículos 397 y 402, fracción VI de la normatividad electoral citada, no es aplicable a los procedimientos especiales sancionadores ni al recurso de apelación que intenta la doliente, en virtud de que el recurso de nulidad, los procedimientos sancionadores y el recurso de apelación son procesos diferentes, las autoridades que los resuelven son diferentes, el Tribunal Local Electoral en el primero y tercero, y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el segundo; los actos que dan origen y fundamento son diferentes; el recurso de nulidad procede contra actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, los procedimientos sancionadores contra hechos y conductas realizadas

por partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y autoridades federales, locales o municipales, de tal manera que, insistimos, la actora confunde o interpreta tendenciosamente las normas, a efecto de intentar acreditar los hechos que fundan su denuncia y el recurso de apelación procede contra actos o resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, o contra actos o resoluciones emitidos por el Instituto, que no sean impugnables a través del Recurso de Inconformidad.

La realidad es que la actora, en ninguno de los medios de impugnación interpuestos ante el Tribunal Local citado, ha logrado probar los hechos en que funda sus acciones, y por ello, prejuzga y especula que existe una supuesta parcialidad, tan temeraria afirmación es falsa, denigrante y difamatoria, porque no ha comprobado su dicho.

El Partido Acción Nacional ha actuado en forma incongruente, porque en las elecciones donde triunfa, todo es legal, pero cuando los resultados no le son favorables, todo es ilegal y violatorio de los principios rectores del proceso electoral, aun cuando no expresa con claridad cuál es el hecho o los hechos que trata de probar, ni ofrece las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 309, 310 y 369 numerales I y II, en relación con el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que no vincula las pruebas ofrecidas con los hechos, en virtud de que no expresa las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones con las pruebas ofrecidas; además, las pruebas de la actora, no están ofrecidas señalando concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que debe reproducir cada prueba, por lo que, al no tenerse por ofrecidas las pruebas conforme a derecho, se deben desechar, constituyéndose en este caso la causal de desechamiento de la queja establecida en la fracción III, del artículo 325 del ordenamiento electoral antes citado.

Con lo anterior, se demuestra que las pruebas de la actora no son legales e idóneas para demostrar que existe la conexidad de la causa, en este asunto, y toda vez que sus afirmaciones no las prueba conforme a derecho, entonces son meras afirmaciones generales, subjetivas, especulativas e imprecisas, las cuales, si atendemos a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los señores Magistrados podrán observar que la resolución impugnada, fue emitida por la responsable con total apego a derecho, ya que realizó la valoración de las pruebas con estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, de tal manera que debe ratificarse la misma, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la actora tenía, conforme a la normatividad electoral aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, en esencia, estamos frente a un acto consentido.

TERCERO.- El segundo agravio de la doliente es infundado, porque los hechos de su queja no fueron hechos propios de mis representados, y, sin conceder algún acto o reconocimiento, la actora no ofreció pruebas para demostrar que mis Representados el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES realizaron actos proselitistas, mucho menos que sean denigrantes, o que hayan transmitido o difundido esa supuestas expresiones con la intención de dañar la imagen de alguien.

Para efectos de reforzar mis manifestaciones y razonamientos, reproduzco en todas y cada una de sus partes la resolución impugnada, especialmente en la fundamentación del Considerando Decimo, donde identifica claramente la falta de elementos para acreditar la supuesta infracción a la normatividad electoral vigente por parte de mis representados, ya que, la autoridad responsable, establece el criterio legal y jurisprudencial de lo que es un acto proselitista.

La actora en ningún momento comprueba que mis representados realizaron actos proselitistas que se pudieran considerar como de campaña negra, para ello, era indispensable que demostrara la actora, que EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, hayan realizado, ordenado,

contratado, directa o mediante terceros, la supuesta publicación como propaganda política o política-electoral, que esa propaganda se haya transmitido o difundido por mis representados o simpatizantes, y al no acreditar tal afirmación, mucho menos acreditan que se haya empleado expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, por ser palabras *per se* ofensivas, degradantes o difamantes; o que haya denigrado a alguna institución o persona en su Imagen.

Además, no ofrecen pruebas para probar la supuesta propaganda, con la intención de ejercer influencia sobre los electores para determinar su voto a favor de mis representados pues, sin conceder ningún acto, no ofrecieron pruebas para acreditar tales efectos.

El Partido Acción Nacional se ha especializado en hacer denuncias de hechos con una notable falta de claridad en sus planteamientos, sin determinar cuál es el hecho o los hechos que trata de probar, ni ofrece las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 309, 310 Y 369 numerales I y II, en relación con el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, como es el presente agravio, el cual funda en presunciones aparentemente legales, intentando hacer ver una supuesta simpatía o relación del Semanario Reporte Policiaco y Político con mi representado, lo cual a todas luces es falso y tendenciosa su expresión, además de que no vincula las pruebas ofrecidas con los hechos, en virtud de que no expresa las razones por las que considera que con esas pruebas demostrará sus afirmaciones; además, las pruebas de la actora, no están ofrecidas señalando concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que debe reproducir cada prueba, por lo que, al no tenerse por ofrecidas las pruebas conforme a derecho, se deben desechar y por tanto negarle todo valor probatorio, en consecuencia, al no haber pruebas que comprueben los hechos, debe declararse la improcedencia del presente juicio de revisión constitucional.

Con lo anterior, se demuestra que las pruebas de la actora no son legales e idóneas para demostrar que mis Representados EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES realizaron los supuestos actos proselitistas ni directa, ni indirectamente o por medio de terceros, mucho menos con la complacencia de mis representados y del semanario indicado con la intención de ejercer influencia sobre los electores para determinar su voto a favor de mis representados.

Por lo anterior, es lógico concluir que no se transgrede ningún principio rector del proceso electoral como lo intenta hacer valer la actora.

Como no prueban sus afirmaciones conforme a derecho, entonces son meras afirmaciones generales, subjetivas, especulativas e imprecisas, las cuales, si atendemos a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los señores Magistrados podrán observar que la resolución impugnada, fue emitida por la responsable con total apego a derecho, ya que realizó la valoración de las pruebas con estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, de tal manera que debe ratificarse la misma, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la actora tenía, conforme a la normatividad electoral aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, en esencia, estamos frente a un acto consentido.

CUARTO.- El agravio tercero de la actora es infundado porque es falso. La actora continúa manipulando la interpretación de los hechos para tratar de convencer a los Magistrados de que mis Representados si tienen responsabilidad en los supuestos hechos violatorios que denuncia.

La resolución de la responsable está fundada y motivada conforme a derecho ya que establece con precisión la litis del asunto, fundamentando claramente que mis representados no realizaron la propaganda electoral negra como lo pretende la actora, primero por que no son hechos propios de mis representados y la doliente no acredito sus temerarias afirmaciones como se puede observar en la misma resolución la cual, nuevamente solicito su reproducción como parte de mis argumentaciones, especialmente los argumentos contenidos de la foja 57 ala 65,

donde a quedado establecido firmemente que la publicación materia de la presente queja no fue producida ni difundida por algún partido político, coalición o simpatizante de los mismos, por tanto no cumple con los requisitos para poder ser considerada como propaganda electoral en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 200 del citado ordenamiento legal, menos aun constituir violación en materia de propaganda político-electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Electoral vigente.

Como la manifestamos en el agravio anterior, la resolución impugnada es fundada y motivada porque la responsable tiene la virtud de fundarla con base en los criterios que esta misma Sala Superior a emitido, en cuanto a lo que se entiende por acto proselitista y los requisitos que debe reunir una propaganda que se considere proselitista y negra.

Como lo establecimos en nuestra contestación a la queja, es sospechosa la forma como dieron el quince de junio del año en curso, en plena campaña político electoral, declara el C. Fernando Herrera Ávila, candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional que integrantes Priístas sin decir quienes, ni cuantos, ni como se cercioró de que eran militantes priísta, le hicieron llegar un documento con veintidós puntos en donde queda demostrada una estrategia basada en las descalificaciones y artimañas políticas contra su partido, y en el texto de la noticia sintetiza las acciones que constituyen esos veintidós puntos de ataque, como prueba se acompañó la impresión de la noticia emitida por el periodista Mauricio Navarro, el supuesto documento que denuncia la actora es publicado el día 10 de junio del año en curso, como consta en el escrito inicial de queja, en el hecho III.-, y el día quince de junio del mismo año, declara el candidato a la alcaldía de Aguascalientes del Partido Acción Nacional, haber tenido en sus manos dicho documento, el cual, en ningún momento ha sido presentado su original, sólo publicado en el periódico citado y por los mismos militantes del Partido Acción Nacional.

Si hablamos de campaña negra, la cual negamos enfáticamente, entendiéndose por ella, como "un tipo de propaganda que se reconoce como propia de uno de los dos bandos de un conflicto, pero realmente corresponde al contrario. Se utiliza para distorsionar o criminalizar el mensaje del enemigo." Enciclopedia Libre Wikipedia, la cual es observable en la dirección de Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Propaganda_negra.

Lo anterior implica que, aplicando las reglas de la recta razón, y la experiencia conocida, existen elementos para afirmar que dicha propaganda fue promovida por el mismo Partido Acción Nacional para distorsionar los mensajes del Partido Revolucionario Institucional y del entonces candidato a gobernador CARLOS LOZANO DE LA TORRE, hoy GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, y aprovechándose de las circunstancias generadas por el mismo, ahora denuncia los hechos, exigiendo una investigación de los mismos, con la certeza de que no se llegará a la verdad, porque ellos mismos fueron los que la realizaron para desprestigiar o hacerse la víctima, ante la ciudadanía, a efecto de buscar que mayor número de ciudadanos votaran por ese partido. Y aún más ahora imputar la responsabilidad de su elaboración y difusión a mis representados, lo cual es falso, como ha quedado establecido conforme a derecho.

Es notable la falta de conocimiento jurídico de la actora por una parte, y por la otra, es de llamar la atención la habilidad con la que intenta confundir al juzgador en cuanto a la interpretación de la normatividad electoral, intentando hacer pasar como verdad hechos que no ha probado plenamente la actora, llegando a una frivolidad tal que ofende la inteligencia de la responsable y del juzgador, por lo que debe decretarse la improcedencia de este recurso, al no haber responsabilidad alguna de mis representados y no haber sanción expresa a un medio de información escrita como es el Semanario Reporte Policiaco y Político, ya que ejerció su derecho a la libre manifestación de ideas establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es improcedente el presente recurso de apelación.

En cuanto al inciso b).- de este agravio, la doliente, nuevamente incurre en una

aberración jurídica al tratar de componer e interpretar hechos falsos como ciertos.

Con la investigación realizada por la Secretaría Técnica al medio de comunicación impresa, se demostró que mis representados no realizaron, ordenaron, adquirieron o pagaron ninguna publicación, mucho menos que haya sido una propaganda proselitista para dañar a una institución o persona alguna, como se puede observar en los oficios donde informan al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, donde reconocen expresamente persona facultada para ello, que en ningún momento mis representados hicieron tal hecho. Y que en todo caso, sin reconocer acto alguno, dicho medio informativo actuó al amparo de su libertad de expresión y prensa, prevista en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir que la actora no acreditó que mis representados fueron los responsables de la supuesta propaganda negra en contra de nadie, por lo que debe de ratificarse la resolución impugnada.

Por lo que hace a las aberrantes y especulativas manifestaciones del doliente, expresadas en el inciso C).-, en el sentido de que mis representados el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES tenían relación de simpatía con el medio de información multicitado, nos parece cínica, tendenciosa, falsa, subjetiva y especulativa la afirmación, ya que carece de toda razón y pruebas que lo acrediten.

En cuanto al inciso d).- reproduzco las manifestaciones y argumentos descritos en este agravio, añadiendo sólo que, en todo caso, serían mis representados los que se tendrían que doler por la dolosa publicación realizada, donde intentaron hacer creer que la publicación multicitada la realizaron mis representados. Pero aún más, mis representados no pudieron evitar dicha publicación por qué no fue hecho propio, y nadie está obligado a lo imposible, sobre todo cuando existen serios elementos de que dicha publicación fue realizada por la propia actora, constituyendo una verdadera campaña negra de desprestigio de mis representados, utilizando perversamente acciones en su propia contra, a efecto de hacerse la víctima de los mismos la actora.

En cuanto a los incisos e).- y f).- la actora incurre en verdaderas aberraciones jurídicas, ya que insiste en hacer pasar por ciertos hechos falsos.

Lo cierto es que mis representados no realizaron la propaganda negra que denuncia la actora, las pruebas demuestran que el medio de información escrita actuó por su propia iniciativa y que en todo caso, no se trata de una propaganda proselitista, mucho menos que mis representados la hayan realizado directa o indirectamente con el fin de afectar a alguien. Las afirmaciones en que funda sus agravios la doliente, se quedan en expresiones generales, subjetivas, tendenciosas y especulativas porque la actora no las demuestra.

Como podrá observar su Señoría, la actora, una vez más, presenta una notable falta de claridad en sus planteamientos, sin determinar cuál es el hecho o los hechos que trata de probar, ni ofrece las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 309, 310 Y 369 numerales I y II, en relación con el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que no vincula las pruebas ofrecidas con los hechos, en virtud de que no expresa las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones con las pruebas ofrecidas; además, las pruebas de la actora, no están ofrecidas señalando concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que debe reproducir cada prueba, por lo que, al no tenerse por ofrecidas las pruebas conforme a derecho, se deben desechar y por tanto negarle todo valor probatorio, en consecuencia, al no haber pruebas que comprueben los hechos, debe declararse la improcedencia del presente juicio de revisión constitucional.

Además, no ofrecen pruebas para probar la temporalidad de la supuesta propaganda, fuera de los tiempos delimitados por la normatividad electoral para las precampañas y campañas político-electorales; Tampoco demostró la actora que mis representados realizaron propaganda proselitista negra con la intención de dañar a

alguien y con el ánimo ejercer influencia sobre los electores para determinar su voto a favor de mis representados, pues, sin conceder ningún acto, no ofrecieron pruebas para acreditar a cuantas personas impactó y si esas personas sufragaron a favor de ellos. Por lo anterior, es lógico concluir que no se transgrede ningún principio rector del proceso electoral, como lo intenta hacer valer la actora.

Con lo anterior, se demuestra que las pruebas de la actora no son legales e idóneas para demostrar que mis Representados, realizaron los supuestos actos ilegales que pretende.

Como no prueban sus afirmaciones conforme a derecho, entonces son meras afirmaciones generales, subjetivas, especulativas e imprecisas, las cuales, si atendemos a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los señores Magistrados podrán observar que la resolución impugnada, fue emitida por la responsable con total apego a derecho, ya que realizó la valoración de las pruebas con estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, de tal manera que debe ratificarse la misma, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la actora tenía, conforme a la normatividad electoral aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, con ello, en esencia, estamos frente a un acto consentido.

QUINTO.- El cuarto agravio que intenta hacer valer la actora es infundado e inatendible, porque en forma por demás frívola, intenta hacer valer que las supuestas pruebas ofrecidas, no fueron valoradas por la responsable conforme a derecho, intentando acreditar ante el Juzgador que es una falta a la ley, el hecho de que la autoridad, haya realizado la investigación necesaria para alegarse más elementos de prueba que ayudara a lograr la verdad de los hechos denunciados, sobre todo, cuando la obligación legal, lógica y racional de ofrecer pruebas es del actor, ya que, quien afirma, tiene la obligación de probar.

Efectivamente, la carga de la prueba es de quien denuncia los hechos que son realizados infringiendo la ley, aún cuando la autoridad responsable debió de haber realizado todas y cada una de las acciones pertinentes para allegarse los elementos de convicción posibles, conforme a las pruebas y los medios para su desahogo que presentó el recurrente, más lo que la autoridad responsable en calidad de investigadora realizara para lograr la convicción de que son ciertas las violaciones a la normatividad electoral, que ameriten la imposición de determinadas sanciones.

A diferencia del procedimiento ordinario sancionador, que se puede iniciar a instancia de parte o de oficio por diversas infracciones a la ley electoral, la Secretaría Técnica si puede ordenar la realización de diligencias de investigación, en el procedimiento especial sancionador, procede cuando haya alguna violación a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en este caso la carga de la prueba la tiene la actora, por los tiempos tan cortos que establece el Código Electoral aplicable, incluso si no se ofrecen, ni aportar pruebas, se puede desechar de plano cualquier denuncia, luego entonces, es lógico y racional afirmar que en el presente caso, la carga de la prueba es del denunciante porque la norma electoral vigente, establece como requisito de procedencia, que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que deberán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Lo anterior, no implica una obligación de la autoridad de ordenar la investigación y mucho menos, hacer lo necesario para allegarse pruebas adicionales o diferentes a las ofrecidas por el denunciante, a diferencia del procedimiento ordinario, en donde si puede ejercer la facultad investigadora, incluso de oficio.

Es evidente la falta de pruebas de la actora, y que al no contar con ellas, denuncia arbitraria e ilegalmente, que la investigación de la Secretaría Técnica, fue realizada más allá de sus facultades por no haberlas solicitado la actora, lo cual es infundado, ya que si bien es cierto que tiene esa atribución la Secretaría Técnica, también es cierto que, lo hará cuando realmente amerite las circunstancias o así lo soliciten las partes, ofreciéndole los medios, los hechos y las circunstancias para ello, pero en este caso, la parte actora, fue omisa en ofrecer los elementos para que actuara la

Secretaría Técnica, no obstante, la misma, sí realizó las investigaciones para mejor proveer, pero como los resultados de la misma, lo le fueron favorables para probar sus afirmaciones, ahora, sin fundamento legal alguno, las objeta con la clara intención de que el juzgador no les dé el pleno y contundente valor a las misma, ya que ha quedado claro que la actora en ningún momento ha probado los hechos en que funda su queja, situación que ha sido debidamente valorada por la responsable en su resolución.

En este sentido, la actora, aprovechándose de esta falsa interpretación de la facultad investigadora del Secretario Técnico, se duele que la autoridad responsable haya obtenido las pruebas de los hechos que la misma no tiene, a pesar de ser suya la carga de la prueba, y no de la autoridad responsable, por lo que dicho agravio es infundado y frívolo. Incluso incurre en contradicciones graves al tratar de deducir de las acciones una supuesta omisión de mis representados en el sentido de que no se hizo nada para desligarse de los hechos que se denuncian, situación que sin conceder algún acto, nunca probó y ahora mañosamente interpreta tendenciosamente un hecho que, insistimos nunca probó.

La responsable, conforme a derecho, acredita la falta de consistencia de las probanzas de la actora porque no se ofreció conforme a derecho, toda vez que la actora intenta que el juzgador le de valor probatorio pleno a la obviedad de los hechos como prueba su dicho, lo cual es insuficiente e ilegal para probar la verdad de sus afirmaciones.

Si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes debe vigilar que se cumplan los principios rectores del proceso electoral, también es cierto que debe vigilar y sancionar a las partes para que cumplan dichos principios, en especial el de legalidad y certeza en las quejas que interponen, a efecto de evitar la frivolidad de sus acciones como en este caso, que exige la aplicación del derecho cuando no ofrece los elementos necesarios para llegar a la verdad de los hechos y las denuncias, cumpliendo el principio de derecho establecido en el artículo 370 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el que afirma está obligado a probar.

Como podrá observar su Señoría, la actora, no determinar con precisión el hecho o los hechos que trata de probar, ni ofrece las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 309, 310 Y 369 numerales I y II, en relación con el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que no vincula las pruebas ofrecidas con los hechos, en virtud de que no expresa las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones con las pruebas ofrecidas: además, las pruebas de la actora, no están ofrecidas señalando concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que debe reproducir cada prueba, por lo que, al no tenerse por ofrecidas las pruebas conforme a derecho, se deben desechar y por tanto negarle todo valor probatorio, en consecuencia, al no haber pruebas que comprueben los hechos, debe declararse la improcedencia del presente juicio de revisión constitucional.

Con lo anterior, se demuestra que las pruebas de la actora no son legales e idóneas para demostrar la falta de fundamentación y motivación de la resolución que impugna.

Como no prueban sus afirmaciones conforme a derecho, entonces son meras generalidades, subjetivas, especulativas e imprecisas, las cuales, si atendemos a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los señores Magistrados podrán observar que la resolución impugnada, fue emitida por la responsable con total apego a derecho, ya que realizó la valoración de las pruebas con estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, de tal manera que debe ratificarse la misma, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la actora tenía, conforme a la normatividad electoral aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, con ello, en esencia, estamos frente a un acto consentido.

Con base en lo anteriormente señalado, se considera **INFUNDADO, IMPROCEDENTE, INATENDIBLE E INOPERANTE** el juicio de revisión

constitucional interpuesto por la actora, al no acreditar los hechos constitutivos de su acción "pretensión".

VII. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su informe circunstanciado manifestó:

1. Antecedentes del acto reclamado:

- I. En Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada al día primero de diciembre del año dos mil nueve, se dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2009-2010, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y miembros de los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- II. El día treinta de junio del año dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el escrito suscrito por el Licenciado David Ángeles Castañeda, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, a través del cual ejerció la acción relativa al Procedimiento Especial Sancionador, establecida en el artículo 322 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como en los artículos 13 fracción II y 60 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, del Partido Revolucionario Institucional, por la elaboración y distribución de propaganda negra, así como por actos violatorios de la legislación electoral vigente, toda vez que en fecha diez de junio del año dos mil diez se publicó en el Periódico Semanario Policiaco y Político un desplegado de una campaña negra denominado "Operación Ganamos Todos".
- III. En fecha 2 de julio del año 2010 el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral tuvo por radicada dicha denuncia a la que le recayó el número de expediente CG/PE/010/2010.
- IV. En cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo de radicación de fecha dos de julio de dos mil diez de la queja interpuesta, se emitió el oficio número **IEE/ST/2979/2010**, a través del cual se le solicitó información al Director General del Semanario Policiaco y Político, en relación a la publicación cuyo encabezado señala: "¿Pues no que Carlos Lozano iba ganando?", la cual contiene la supuesta campaña negra denominada "Operación Ganamos Todos".
- V. En fecha 4 de julio del año 2010, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de Aguascalientes, Diputados al Congreso del Estado e integración de los Ayuntamientos de Aguascalientes.
- VI. Mediante escrito de fecha cinco de julio del año dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, el Presidente y Director General del Semanario Policiaco y Político dio respuesta al oficio señalado en el antecedente anterior.
- VII. En fecha 11 de julio del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevo a cabo el cómputo final de la elección de gobernador, así como la aprobación del cómputo final y entrega de

constancia de mayoría al candidato a Gobernador por la Coalición denominada Aliados por tu Bienestar, C. Carlos Lozano De la Torre.

VIII. En fecha 15 de julio del año 2010, el Partido Acción Nacional por conducto de su representada interpuso ante el H. Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, juicio de nulidad en contra del cómputo final de la elección de Gobernador y su aprobación.

IX. Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil diez, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tuvo por admitido el escrito de queja señalado en el antecedente II, en el que se ordenó citar al C. Carlos Lozano De la Torre y/o representante legal, a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

X. En cumplimiento a lo ordenado mediante el Acuerdo de admisión de fecha cinco de agosto del año en curso, el día siete de agosto de dos mil diez, se celebró en las oficinas que ocupa el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refieren los artículos 326 y 327, del Código Electoral de Aguascalientes.

XI. En términos de la fracción XXXIV del artículo 99 del Código Electoral de Aguascalientes el Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, mediante Sesión Extraordinaria de fecha nueve de agosto del año en curso aprobó la resolución CG-R-109/10, mediante la cual se resuelve el Procedimiento Especial Sancionador CG-PE/010/2010, materia del presente Recurso de Apelación.

2. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

En el concepto de violación **PRIMERO** el recurrente afirma que le vulnera en su perjuicio lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que a su dicho la hoy responsable sin fundamento ni motivación alguna no atendió lo previsto en el artículo 402 en su fracción VI del Código Electoral vigente, toda vez que en fecha 15 de julio del año en curso su representada interpuso juicio de nulidad en contra del cómputo final, entrega de constancia de mayoría y la validez de la elección de gobernador señalando como medios de impugnación que tenían o guardaban conexidad con dicho recurso de nulidad, entre otros las quejas interpuestas en fechas 28 de junio y 4 de julio del año en curso, mismas que por tener causas conexas con el recurso de nulidad deberían haberse remitido al Tribunal Local Electoral para su debida substanciación y resolución conjunta, a efecto de que no se emitieran sentencias contradictorias entre las autoridades encargadas de resolver sobre ciertos hechos, por lo que la responsable al no haberse abstenido de substanciar la queja transgrede los intereses de su representada, por lo que se deberá de acumular este medio de defensa al recurso de nulidad radicado bajo el número de Toca Electoral TE-RN-046/2010, máxime que la autoridad jurisdiccional federal electoral al resolver los juicios de revisión constitucional números SUP-JRC-0237-2010, SUP-JRC-0239-2010, SUP-JRC-0240-2010 y SUP-JRC-0241-2010, manifestó que si los medios de defensa que tienen intrínseca y estrecha relación con el medio de defensa interpuesto como recurso de nulidad en contra de la validez de la elección de Gobernador, es que deban de ser conocidos y resueltos por la instancia estatal competente, a efecto de que se alleguen de todos los elementos de convicción correspondientes para emitir su resolución, por lo que el órgano electoral local debe de conocer de todos y cada uno de los elementos que estén a su alcance, a efecto de que emita una resolución sustentada, razonada y apegada a derecho, y que por lo tanto, al estar ya la litis sobre las quejas presentadas por su

representada ante la autoridad jurisdiccional electoral local, es que es procedente que conozca de las violaciones cometidas tanto por la responsable como por las personas e instituciones políticas que se denunciaron y sean valoradas conforme a derecho por esta autoridad jurisdiccional y en caso de ser procedente como lo son, le sirvan de sustento jurídico para declarar la invalidez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, es preciso señalar que la conexidad de la causa únicamente procede en relación a los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, los cuales serán resueltos junto con los recursos de nulidad, tal y como expresamente lo señala el artículo 397 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“ARTÍCULO 397.-Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de Nulidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún recurso de nulidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.
(...)”

En consecuencia, es lógico arribar a la conclusión de que la conexidad de la causa a la que refieren los artículos 397 y 402, fracción VI del código comicial en comento no opera tratándose de procedimientos especiales sancionadores, en virtud de que el recurso de nulidad y los procedimientos sancionadores son resueltos por autoridades diversas, el primero por el Tribunal Local Electoral y el segundo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como los mismos proceden contra distintos actos, ya que el recurso de nulidad es procedente en contra de actos y resoluciones de los órganos electorales estatales y los procedimientos sancionadores contra hechos y conductas realizadas por partidos políticos, asociaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos y autoridades federales, locales o municipales, así como órganos autónomos o cualquier ente público.

LIBRO CUARTO

De los regímenes sancionador electoral, disciplinario interno y del ministerio público.

TÍTULO PRIMERO

De las faltas electorales y su sanción

CAPÍTULO I

De los sujetos, responsabilidades y sanciones.

“ARTÍCULO 286.-Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las asociaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
- IX. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- X. Los consejeros, funcionarios y trabajadores del Instituto Estatal Electoral, y

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.”

CAPÍTULO IV

Del procedimiento especial sancionador

“ARTÍCULO 322.-Dentro de los procesos electorales, la Secretaría instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 ambos de la Constitución General de la República;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

LIBRO QUINTO

De los medios de impugnación.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO I

De los recursos.

“ARTÍCULO 358.-Los medios de impugnación regulados por este Código tienen por objeto garantizar:

- I. **Que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten al principio de legalidad, y**
- II. *La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.”*

De lo anteriormente expuesto y transcrito se advierte la imposibilidad de que exista conexidad de la causa entre un recurso de nulidad y un procedimiento especial sancionador, en el entendido de dicha conexidad se trata de una excepción procesal que se produce cuando hay identidad de personas y acciones, y en la especie no puede haber identidad de partes ni de acciones ya que en el recurso de nulidad el denunciado es la autoridad electoral y en el procedimiento especial sancionador son los partidos políticos, asociaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos y autoridades federales, locales o municipales, así como órganos autónomos o cualquier ente público.

Ahora bien, en relación al argumento del recurrente en el sentido de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dentro de los juicios de revisión constitucional números SUP-JRC-0237-2010, SUP-JRC-0239-2010, SUP-JRC-0240-2010 y SUP-JRC-0241-2010, que si los medios de defensa tienen intrínseca y estrecha relación con el medio de defensa interpuesto como recurso de nulidad en contra de la validez de la elección de Gobernador, deben ser conocidos y resueltos por la instancia estatal competente, tal criterio no resulta aplicable al presente caso, pues si bien en dichos juicios de revisión constitucional se remitió la demanda al Tribunal Local Electoral fue por haber considerado la Sala Superior del Tribunal que no se había agotado el principio de definitividad, es decir, que, antes de acudir al juicio de revisión constitucional electoral, el impetrante contaba con una instancia local eficaz que, de asistirle la razón, podría satisfacer plenamente su pretensión, consistente en que se revoque el acto impugnado, siendo ésta el recurso de apelación, fortaleciendo la Sala Superior su resolución con el argumento expresado por el enjuiciante en el juicio de revisión constitucional consistente en que el acto reclamado guarda relación con la nulidad de la elección promovida ante el tribunal electoral local, pues señala que con tal determinación se propicia que dicha autoridad jurisdiccional local cuente con los elementos necesarios al resolver la mencionada impugnación de la elección.

Resaltando esta autoridad que lo que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios señalados por el recurrente fue un reencauzamiento de las demandas presentadas para que se sustanciaran como recursos de apelación y en todo caso resolverse por la misma autoridad que resolvería la nulidad de la elección, sin embargo, en el presente caso estamos ante un Procedimiento Especial Sancionador el cual tal como quedó precisado en líneas anteriores debe ser resuelto por una autoridad diversa a la que resolverá el recurso de nulidad, siendo ésta la razón por la cual no resulta aplicable lo resuelto en los recursos de revisión constitucional citados por el recurrente, ya que en ellos la autoridad que va a resolver los recursos de apelación es la misma que va a resolver el recurso de nulidad.

SEGUNDO.- Se procede a analizar de manera conjunta los agravios hechos valer por el apelante como **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**, por guardar relación entre sí, ya que manifiesta en los mismos que le causa agravio la resolución impugnada en virtud de lo siguiente:

A) Que dentro del capítulo denominado *"IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA FALTA"*, la responsable fundó su actuar en el texto siguiente: *"Luego, la secuencia lógica para la conformación del tipo administrativo, es que existan actos proselitistas que sean denigrantes, la transmisión o difusión de esas expresiones, y el resultado lesivo en la imagen del sujeto pasivo"* olvidando la responsable aplicar lo que dispone el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra señala:

"Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibido la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero"

Agrega el recurrente que la prohibición a que hace alusión el artículo 41 Constitucional de que exista campaña negra es para publicidad realizada por conducto de partidos políticos y sus candidatos, o bien por conducto de personas físicas o morales, lo que en la especie así aconteció, por lo que la responsable al no haber hecho una aplicación estricta de la norma constitucional vulneró la esfera jurídica de su representada, puesto que de la queja en contra de la publicación de fecha diez de junio del dos mil diez realizada en el medio de comunicación impreso Semanario Policiaco y Político se desprende una serie de recomendaciones para la gente del Partido Revolucionario Institucional para que actúen en contra de los votantes y representantes del Partido Acción Nacional, desprendiéndose el nombre de Carlos Lozano de la Torre, señalando medidas a implementar para que el voto sea favorable a Carlos Lozano, además de que ni el Partido Revolucionario Institucional ni su candidato el C. Carlos Lozano De la Torre, se deslindaron en los términos y formas legales de dicha publicación, lo que desde luego y al contener en dicho desplegado el nombre del C. Carlos Lozano, lo que lleva a la presunción de que dicha publicación sí fue realizada por los denunciados en contubernio con el medio de comunicación impreso, circunstancias que pasó por alto la responsable, puesto que señala el recurrente que no sería lógico pensar que puede existir campaña negra en contra de un partido político y sus candidatos por conducto de terceras personas o medios de comunicación sin que exista una sanción al respecto, razón por la cual considera el recurrente no se encuentra debidamente sustentado el apartado denominado "Identificación de los Elementos de la Falta".

B) Agrega el recurrente que las disposiciones constitucionales y legales no deben ser tomadas de manera restrictiva, puesto que los numerales citados por esta autoridad en la resolución recurrida infieren actos o

actividades realizadas por los partidos políticos, candidatos y simpatizantes, de manera enunciativa mas no limitativa por lo que el medio de comunicación que publicó y aceptó la inserción partidista no puede considerarse como un tercero al que no se le puede alcanzar los supuestos de ley, puesto que al haber aceptado dicho medio de comunicación los hechos denunciados, su acción la realiza en virtud de simpatizar con el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, acciones que emprendió el medio rotativo con la complacencia de los denunciados, puesto que en ningún momento éstos se deslindaron de la misma, por lo que argumenta el recurrente que la conducta debió de haber sido sancionada y tenerse a los Directores de los rotativos como simpatizantes del Partido Revolucionario y su entonces candidato y no como indebidamente se pretende por esta autoridad deslindar a dichas personas, puesto que lo que pretende proteger las leyes de la materia es tutelar la conductas lesivas en contra de un partido político o sus candidatos independientemente de donde provengan los actos o acciones y agrega el recurrente que pensar como lo hace esta autoridad es ir en contra de los principios de la materia electoral.

El recurrente apoya su criterio en las siguientes tesis jurisprudenciales: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", "PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS", "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD"

C) Que el considerando Décimo en su punto número V denominado "Litis", no se encuentra debidamente fundado ni motivado, toda vez que esta autoridad no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 203 párrafo segundo, 206, fracción VI, 286 fracciones IV y XI, 287 fracción IX del Código Electoral vigente en el Estado, toda vez que al haberse establecido la veracidad del contenido de la publicación con la información presentada por parte del Director General del rotativo, correspondía entonces a la autoridad responsable determinar el grado de responsabilidad de todas y cada una de las personas denunciadas y la individualización de la sanción, quedando debidamente acreditada en autos la responsabilidad de la persona moral del rotativo con la confesión expresa por conducto de su Director, puesto que si bien es cierto y contrario a lo que sostiene la responsable el derecho de libertad de expresión de dicho rotativo se encuentra vedado en las campañas electorales a tratar de realizar publicaciones que denigren o calumnien a los partidos políticos y/o a sus candidatos, o que inciten al desorden electoral, libertad de expresión que se encuentra acotada en los artículos 41 de la Carta Magna y en los numerales antes citados, puesto que argumenta el recurrente en dicha publicación se incitaba a la violencia y al desorden en contra del Partido Acción Nacional, además de que a su juicio esta autoridad confunde la libertad de expresión que tienen los medios de comunicación en tiempos electorales y no aplicó las sanciones correspondientes al medio de comunicación impreso, insistiendo el recurrente en la complicidad entre el medio rotativo y los denunciados al no haberse deslindado estos para desvirtuar las aseveraciones ahí contenidas y al no haberlo hecho conlleva implícitamente su aceptación y participación en los hechos que fueron denunciados por su representada y que desde luego esta autoridad no tomó en consideración al dictar el acuerdo combatido.

D) Que resulta infundado el razonamiento de esta autoridad en la resolución recurrida, toda vez que en primer lugar se le da valor probatorio pleno al dicho de los denunciados en su contestación de demanda, consistente en que: *"en plena campaña político electoral, declaro el C. Fernando Herrera Ávila, en su calidad de candidato a presidente municipal por mi representada, que integrantes priistas le habían entregado un documento con 22 puntos, y que guardan relación con la publicación en comento"* sin que para ello exista prueba plena mediante la cual esta autoridad sustente su dicho al señalar textualmente en la resolución lo

siguiente: *“De lo anterior se desprende que tal como quedo precisado en líneas anteriores, la publicación materia de la presente queja no fue producida ni difundida por algún partido político, coalición o simpatizante de los mismos, por tanto no cumple con los requisitos para poder ser considerada como propaganda electoral en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 200 del citado ordenamiento legal, menos aun constituir violación en materia de propaganda político-electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Electoral vigente.”* Teniendo también esta autoridad, según el recurrente, la posibilidad de haberle solicitado a su candidato a la presidencia municipal que le informara si él realizó una supuesta declaración a los medios de comunicación referente a los hechos que fueron denunciados así como quién le hizo entrega del documento que señalan los denunciados y que contenía los 22 puntos de acciones a seguir para inhibir el voto a favor de su representada, circunstancia que no aconteció puesto que a su juicio esta autoridad únicamente se ciñó a solicitar información con el fin de desechar ilegalmente la queja, lo que desde luego constituye una flagrante violación procedimental.

E) Que se transgrede en su perjuicio la incorrecta aplicación que se hace de la ley al concluir que las reglas en materia de propaganda electoral, así como las infracciones en materia de propaganda electoral son únicamente para los partidos políticos y candidatos y no para la prensa, toda vez que la ley además de los partidos políticos y sus candidatos también regula las actividades de sus simpatizantes, por lo que señala que la responsable debió determinar en primer término si el rotativo o su personal tenían simpatía por el entonces candidato Carlos Lozano de la Torre y el Partido Acción Nacional, para que así se pudiesen aplicar o no las sanciones previstas en la ley.

F) Que se transgrede en su perjuicio al señalarse en la resolución recurrida que la queja constituye una incorrecta solicitud de la vía toda vez que manifestó el recurrente que sí existió participación de los denunciados, que la intervención del rotativo en cuestión al publicar la nota o inserción periodística se realizó en virtud de la simpatía que guardaba con los denunciados así como que no existe evidencia o elemento de convicción alguno mediante el cual los denunciados se hubieran deslindado de dicha nota periodística, por lo que su representada actuó en las vías y formas legales.

G) Que causa agravio a su representada el hecho de que esta autoridad sostenga que no se actualiza la falta en estudio al no acreditarse los elementos de la misma, toda vez que los mismos quedan debidamente acreditados, siendo estos: a) la existencia de una propaganda político electoral, ya que dicho documento sí reúne las características de ser propaganda político electoral toda vez que se desprende de dicha nota periodística o inserción, que se refiere a cuestiones o actividades electorales que deben de desplegar los afiliados y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, durante la campaña electoral así como el día de la jornada electoral y que por ese simple hecho al ir dirigido a determinadas personas con participación eminentemente electorales, por si mismo la envuelva en una propaganda político electoral; b) que esa propaganda sea transmitida o difundida por partidos políticos, coaliciones o simpatizantes, toda vez que dicha propaganda electoral fue realizada y difundida por una persona moral simpatizante del C. Carlos Lozano De la Torre y el Partido Revolucionario Institucional.

H) Que resulta ilegal el sustento que vierte esta autoridad en la resolución recurrida al señalar que la nota periodística de fecha diez de junio de dos mil diez, es autoría de un periodista al amparo de la libertad de imprenta prevista en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dicho periodista no fue denunciado por el quejoso, puesto que la responsable confunde la libertad de expresión que tienen los medios de comunicación en tiempos electorales y que está supeditada a lo

establecido en el artículo 41 de la Carta Magna y relativos al Código Electoral vigente, circunstancia que según el recurrente pasó por alto esta autoridad, además de que se debió de haber tenido por denunciado al periodista si de los hechos se desprendía participación en los hechos ilícitos y no haber determinado a la ligera y en perjuicio de su representada que al no haberse formulado denuncia en contra del periodista no puede seguirse procedimiento alguno.

l) Que se vulnera en perjuicio de su representada lo señalado en el Análisis de las Probanzas Aportadas, toda vez que únicamente se le concedió un valor indiciario al rotativo de fecha 10 de junio de 2010, y si bien es cierto las notas periodísticas solo tienen valor indiciario de conformidad con el criterio emanado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no menos es cierto que dicha probanza quedó debidamente robustecida con la propia información que fuera solicitada por la Secretaría Técnica mediante la cual confesó el Director General del Semanario Policiaco y Político haber realizado en su rotativo la publicación presentada por su representada por lo que la nota periodística se vio robustecida además de que como ya quedó acreditado la participación ya sea por acción u omisión tanto del C. Carlos Lozano De la Torre y del Partido Revolucionario Institucional al no haberse deslindado en tiempo y forma legales de los hechos que le fueron denunciados, debiéndoseles imponer las sanciones correspondientes de manera individualizada a todos y cada uno de los partícipes de los hechos denunciados.

Esta autoridad electoral considera que no le asiste razón al recurrente, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer término el apartado III de la resolución recurrida denominado "IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA FALTA", se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en el se señalaron con claridad cuales eran los elementos que debía contener la conducta materia de la queja cuya resolución se recurre en el presente recurso de apelación para que la misma fuera sancionada por esta autoridad al resolver el Procedimiento Especial Sancionador CG/PE/010/2010, mismos que se advierten del propio Código Electoral Local al definir la propaganda electoral en su artículo 200, así como al establecer limitaciones a dicha propaganda electoral en sus artículos 26 y 203 y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, apartado de la resolución que se transcribe a continuación para mayor claridad:

"III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA FALTA.

Conforme con lo considerado en el apartado precedente puede sostenerse lo siguiente:

- 1. El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución establece una prohibición de comportamiento para los partidos políticos, coaliciones o candidatos.*
- 2. Los artículos 26, primer párrafo, fracción XIV y 203 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, configura esa prohibición como una falta o infracción, porque se establece una obligación para los partidos políticos, coaliciones o candidatos que en caso de incumplimiento da lugar al procedimiento correspondiente, en el cual puede concretizarse una sanción.*
- 3. El mismo precepto exige que la interpretación del tipo administrativo sea conforme con el derecho de expresión y sus límites establecidos constitucionalmente.*

4. Por tanto, la intelección que conforme con la propia Constitución debe tener la conducta prohibida por el tipo administrativo sancionador, es que se actualiza cuando los partidos políticos, coaliciones o candidatos emplean en su propaganda política o político-electoral expresiones que denigren a las instituciones, o sea, cuando la acción de denigrar afecte los derechos de las instituciones como tercero, con lo cual se especifica un límite a la libertad de expresión.

Esta valoración o pre-ponderación está dada de antemano por el Poder Revisor de la Constitución, porque está prevista en la propia Constitución, sin que ello implique dejar de determinar caso a caso el alcance concreto de la libertad de expresión, en función de la interacción que ese derecho presente con el resto de las libertades fundamentales o valores protegidos al sistema jurídico mexicano.

Luego, la secuencia lógica para la conformación del tipo administrativo es que existan actos proselitistas que sean denigrantes, la transmisión o difusión de esas expresiones y el resultado lesivo en la imagen del sujeto pasivo.

Los elementos del tipo administrativo en cuestión son:

- a) La existencia de una propaganda **política o político-electoral**.
- b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida por algún **partido político, candidato registrado o simpatizante**.
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras por se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

En suma, la limitación genérica de la libertad de expresión establecida por el artículo 6º Constitucional, cuando afecta los derechos de un tercero, se especifica en alguna medida al proteger particularmente los derechos de la personalidad, como el derecho a la imagen o el honor, con la precisión de la prohibición de denigrarla.

La proscripción de denigrar a las personas, que protege el derecho a la imagen, concretiza una de las limitantes generales de esa libertad, que son los derechos de un tercero.”

Elementos que no están debidamente acreditados toda vez que si bien el quejoso adjunto a su denuncia un original de la nota periodística del “Semanario Policiaco y Político” de fecha diez de junio de dos mil diez, que lleva por título “¿Pues no que Carlos Lozano iba ganando?, no acredita que la misma fuera de la autoría y/o difundida por los denunciados, en virtud de que de la misma no se desprende que el partido, el candidato contratante así como el medio impreso hayan identificado en la misma que se trata de propaganda o inserción pagada, tal como lo contempla el artículo 202, fracción III del Código Electoral vigente.

Además del reconocimiento expreso por parte del Director General del Semanario Policiaco y Político referente a que dicha publicación fue parte de las publicaciones ordinarias que ahí se ventilan, por lo que el denunciante no acredita con prueba alguna que el C. Carlos Lozano De la Torre y/o el Partido Revolucionario Institucional hayan sido los responsables de producir y difundir la publicación materia de la presente queja, no dándose por tanto el concepto de propaganda electoral requisito *sine qua non* para que se den los elementos de la falta identificados como C y D.

Por otro lado, no es competencia de esta autoridad, como lo pretende hacer valer el recurrente, aplicar lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, fracción tercera, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho supuesto resulta aplicable para el caso de propaganda en radio y televisión y no para propaganda en publicaciones de periódicos como en el presente caso ocurrió, precepto legal que a la letra señala:

“Artículo 41.-

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

*Apartado A) El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la **administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión** destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

...

g)...

***Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión** dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

...”

Por su parte, el artículo 200 del Código Estatal Electoral es muy claro al definir que la propaganda electoral es aquella que producen y difunden sólo los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, y si el recurrente hace alusión a que no se le aplicó un precepto constitucional en el que existe una prohibición para un tercero, se precisa que en el mismo se hace referencia única y exclusivamente a la propaganda en radio y televisión y en el caso en particular se trata de propaganda publicada en periódicos, razón por la cual no resulta aplicable dicho precepto constitucional en el capítulo de “Identificación de los elementos de la falta”.

Por otra parte y en relación a que toda vez que el medio de comunicación publicó y aceptó la inserción partidista no puede considerarse como un tercero al que no se le puede alcanzar los supuestos de ley, pues con ello ya se debe considerar como simpatizante del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato, al respecto es preciso hacer notar que el recurrente pasa por alto que si bien el medio de comunicación Semanario Policiaco y Político aceptó la autoría de la publicación materia de la queja cuya resolución se controvierte en el presente recurso, dicho tercero se trata de un medio de comunicación cuya actividad se encuentra regulada por la ley de Imprenta y no por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, puesto que no tiene el carácter de sujeto responsable en materia electoral, por lo que su actuación no causa afectación en materia de propaganda electoral, lo que se corrobora con el contenido del artículo 286 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, mismo que señala quienes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho ordenamiento legal, y dentro de los cuales no se señala a los medios de comunicación.

Tampoco es dable considerarlo por el solo hecho de haber reconocido la autoría de la publicación, como simpatizante del Partido Revolucionario Institucional ni de su candidato, pues dicha calidad debió de haber sido probada o por lo menos alegada en la audiencia por parte del denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador, pues es desde

dicho procedimiento en donde se reconoce por parte del medio de comunicación la autoría de la publicación, por lo que si considera el ahora recurrente que el mismo tiene la calidad de simpatizante debió haberlo hecho parte de la litis y en consecuencia ofrecer las pruebas pertinentes en el Procedimiento Especial Sancionador para acreditar su dicho, situación que no aconteció por lo que esta autoridad únicamente se refirió al responsable de la publicación como un medio de comunicación el cual no es sujeto responsable en materia de propaganda.

Lo anterior es así en virtud de que en este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, al señalar el artículo 324, segundo párrafo, fracción V, del código citado, que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, por lo que no le asiste razón al recurrente al señalar que la autoridad responsable en el presente recurso debió determinar en primer término si el rotativo o su personal tenían simpatía por el entonces candidato Carlos Lozano De la Torre y por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que se refiere al supuesto contubernio entre los denunciados y el medio de comunicación, por el hecho de que los primeros no realizaron los actos necesarios para deslindarse de cualquier responsabilidad, dicha complicidad no formó parte de la litis ni tampoco fue acreditada por la parte que lo afirmó en el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de la tesis de rubro *"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"*, que cita el recurrente, no se advierte la obligación para los partidos de deslindarse por actos de terceros, sino únicamente prevé las condiciones que se deben adoptar para el caso de que los partidos quieran deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, además que dicha publicación como ya quedó señalado no constituye un acto infractor de la ley electoral, razón por la cual el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional ni el C. Carlos Lozano De la Torre no se hayan deslindado de responsabilidad respecto de la publicación del Semanario Policiaco y Político de fecha diez de junio de dos mil diez, no se traduce en una conducta realizada en complicidad con el medio de comunicación, no siendo aplicable tampoco la tesis señalada respecto de las pruebas indirectas, ya que en ningún momento del Procedimiento el impetrante realizó razonamiento lógico-jurídico al respecto.

De igual forma se encuentra debidamente fundado y motivado el apartado V de la resolución recurrida denominado "Litis", y contrario a lo que señala el recurrente sí se tomaron en cuenta los artículos 203, párrafo segundo, 206, fracción VI, 286 fracciones IV y XI y 287 fracción IX del Código Electoral, pues si bien no se sancionó al responsable de la publicación siendo este el Director General del Semanario Policiaco y Político pese a la confesión expresa del mismo, fue en virtud de que los artículos 203 y 206 del Código Electoral establecen reglas para la propaganda únicamente a Partidos Políticos, coaliciones y candidatos y no para un medio de comunicación actuando al amparo de la libertad de expresión, como tampoco lo prevé el artículo 286 en sus fracciones IV y XI, y por último el artículo 287 prevé las infracciones de los partidos políticos y toda vez que el medio de comunicación no es un partido político, del análisis de los mismos, no se desprende conducta alguna por parte del medio de comunicación que constituya infracción a disposiciones electorales, es que no se consideró procedente por esta autoridad tener por denunciado al periodista y mucho menos sancionarlo en el Procedimiento Especial Sancionador por ser el responsable de la publicación de fecha diez de junio del año en curso en el Semanario Policiaco y Político, y si bien tal y como lo señala el recurrente en el presente recurso existe una limitación a la libertad de expresión para dicho medio de comunicación en tiempo de

campañas electorales, tal infracción a dicha limitación no la contempla la ley electoral, siendo en este sentido también que esta autoridad consideró que no existe una correcta solicitud de la vía por la que se intenta dar trámite a la queja, ya que el impetrante no acreditó ante esta autoridad que el C. Carlos Lozano De La Torre y el Partido Revolucionario Institucional sujetos denunciados en la queja, fueron los autores de los hechos denunciados, y que los hubieran difundido requisito indispensable para que se de el supuesto del artículo 322 en su fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Resulta infundado el argumento del recurrente consistente en que se le da valor probatorio pleno a lo manifestado por los denunciados en su escrito de contestación de demanda, pues si bien a foja 60 a 62 de la resolución recurrida se transcribe parte de lo manifestado por los denunciados en su escrito de contestación de demanda, y posteriormente se señala por parte de esta autoridad que *“De lo anterior se desprende que tal como quedó precisado en líneas anteriores, la publicación materia de la presente queja no fue producida ni difundida por algún partido político, coalición o simpatizante de los mismos, por tanto no cumple con los requisitos para poder ser considerada como propaganda electoral en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 200 del citado ordenamiento legal, menos aun constituir violación en materia de propaganda político-electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Electoral vigente”* no se refiere únicamente a lo manifestado por los denunciados sino a todos los razonamientos expuestos en el apartado V de la “Litis”, razón por la cual no se debe considerar que se le está dando valor probatorio pleno a lo manifestado por los denunciados.

Por último y en relación a que se vulnera en perjuicio del recurrente lo señalado en el “Análisis de las Probanzas Aportadas”, toda vez que únicamente se le da valor indiciario al rotativo de diez de junio de 2010, siendo que dicha probanza quedó robustecida con la confesión por parte del Director General del Semanario Policiaco y Político, esta autoridad considera que no le asiste razón al recurrente pues tal como se señaló en la resolución recurrida con dicha documental privada no se acreditó la responsabilidad de los denunciados en la supuesta propaganda negra denunciada, aunado a que el quejoso no aportó algún otro medio de prueba que sustentara para darle mayor grado indiciario a su dicho y si bien existe una confesión expresa por parte del Director General del Semanario Policiaco y Político dicha confesión lejos de sustentar el dicho del denunciado le perjudica pues con dicha confesión resulta evidente que no se trata de una publicación producida y difundida por el C. Carlos Lozano De la Torre ni por el Partido Revolucionario Institucional, sujetos denunciados en la queja, sino por la prensa, razón por la cual, la autoridad electoral considera que los hechos denunciados no se ubican dentro del supuesto previsto en la fracción II del artículo 322 del Código Electoral vigente, razón por la cual en nada le perjudica el hecho de que se le haya dado valor de indicio menor a la documental privada consistente en la nota periodística de fecha 10 de junio de 2010, materia del Procedimiento Especial Sancionador cuya resolución se recurre.

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación de la Resolución impugnada, la cual no fuera desvirtuada con los agravios vertidos por el recurrente, es que dicha Autoridad Jurisdiccional deberá confirmarla, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apegado a derecho.

VIII. Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la

impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.-

1.- En Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada al día primero de diciembre del año dos mil nueve, se dio inicio formal al Proceso Electoral Local dos mil nueve, dos mil diez, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y miembros de los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

2.- El día treinta de junio del año dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el escrito suscrito por el Licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, a través del cual ejercitó la acción relativa al Procedimiento Especial Sancionador, establecida en el artículo 322 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como en los artículos 13 fracción II y 60 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, del Partido Revolucionario Institucional, por la elaboración y distribución de propaganda negra, así como por actos violatorios de la legislación electoral vigente, toda vez que en fecha diez de junio del año dos mil diez, se publicó en el Periódico Semanario Policiaco y Político un desplegado de una campaña negra denominado "Operación Ganamos Todos".

3.- En fecha dos de julio del año dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral tuvo por radicada dicha denuncia a la que le recayó el número de expediente CG/PE/010/2010.

4.- Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil diez, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tuvo por admitido el escrito de queja,

en el que se ordenó citar al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE y/o representante legal, a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

5.- El día siete de agosto de dos mil diez, se celebró en las oficinas que ocupa el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refieren los artículos 326 y 327 del Código Electoral de Aguascalientes.

6.- En términos de la fracción XXXIV del artículo 99 del Código Electoral de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante Sesión Extraordinaria de fecha nueve de agosto del año en curso aprobó la resolución CG-R-109/10, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Especial Sancionador CG-PE/010/2010, materia del presente Recurso de Apelación.

Inconforme con tal resolución, el ahora recurrente interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad.

IX.- Previo al estudio del fondo del asunto, resulta pertinente especificar en forma individualizada los conceptos de agravio que se hacen valer dentro del escrito recursal, ello además observando los criterios definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se clarifica que los agravios no solamente son lo que se expresan en un capítulo especial de agravios, sino que pueden encontrarse en cualquier parte del escrito recursal, además de que no necesariamente debe especificarse que la argumentación constituye un agravio, sino que basta el razonamiento que realice el

recurrente en el cual haga valer algún tipo de lesión, criterios que a la letra rezan lo siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios **aducidos por los inconformes**, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier **capítulo del escrito inicial**, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el **capítulo expositivo**, como en el de los **hechos**, o en el de los puntos **petitorios**, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, **las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable**, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.- Partido Revolucionario Institucional.---9 de octubre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.- Partido de la Revolución Democrática.---26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.- Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.---Unanimidad de votos.-

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Así, y derivado del análisis del escrito recursal, a juicio de esta autoridad se concluye que se hacen valer los siguientes agravios:

a).- Que se violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 402 fracción VI del Código Electoral vigente en el Estado, ya que sin fundamento ni motivo, la autoridad responsable dejó de atender el contenido del último de los numerales en comento, pues el recurrente, en fecha quince de julio del dos mil diez, interpuso juicio de nulidad en contra del cómputo final, entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador en esta entidad federativa, sustentando en parte su medio de defensa, con la queja que fuera interpuesta en fecha veintiocho de junio del año en curso, habiendo señalado como medios de impugnación que tenían o guardaban conexidad con dicho recurso de nulidad, entre otros las quejas interpuestas en fecha veintiocho de junio del dos mil diez y cuatro de julio del dos mil diez, quejas que debieron remitirse al Tribunal Local Electoral para su debida substanciación y resolución conjunta con el recurso de nulidad, a efecto de que no se emitieran sentencias contradictorias.

b).- Que la autoridad durante todo el proceso electoral se ha conducido de manera inequitativa, valiéndose de lagunas de la ley, emitiendo resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el afán de dejar a la recurrente en un completo estado de indefensión maquinando acuerdos y resoluciones que crean incertidumbre y tratan de desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral, violando los principios rectores de la materia electoral, que son los de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza jurídica.-

c).- Que la autoridad, en el considerando décimo apartado III, de la resolución impugnada, y que titula como "identificación de los Elementos de la Falta", emite una aseveración errónea, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien señala la prohibición de los partidos políticos de realizar propaganda que denigre o calumnie a los candidatos y partidos políticos, no tomó en cuenta que de conformidad con el mismo artículo, se establece la prohibición de que la publicidad sea realizada por los propios partidos políticos, sus candidatos, o bien por conducto de personas físicas o morales, tal y como aconteció en el presente caso.

d).- Que ni el Partido Revolucionario Institucional, ni el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, se deslindaron en los términos y formas legales de la publicación realizada en el medio de comunicación impreso denominado "Semanario Reporte Policiaco y Político", de fecha diez de junio del año dos mil diez, en cuyo rotativo aparecía un título denominado "OPERACIÓN GANAMOS TODOS", y de la cual se desprenden una serie de recomendaciones para la gente del Partido Revolucionario Institucional, para que actúen en contra de los votantes y representantes del Partido Acción Nacional, desprendiéndose el nombre de CARLOS LOZANO Gobernador, documento que señalaba medidas a implementar para que el voto fuera favorable a CARLOS LOZANO, siendo éstas desde amenazas, sobornos, intimidaciones, tráfico de influencias, madruguetes, boicots, anulación de votos válidos, disturbios en casillas, etc. Por lo que al no desligarse, lleva a la presunción legal de que dicha publicación sí fue realizada por los denunciados, en contubernio con el medio de comunicación impreso.-

e).- Que la autoridad responsable indebidamente determinó que únicamente se debe de tener como supuestos de infracción de la ley, las que realicen los partidos y sus candidatos, cuando en la especie, dicha publicación se realizó por conducto de un tercero. Que si bien es cierto, las disposiciones Constitucionales y legales relativas, pretenden señalar únicamente que el deber de abstenerse de realizar propaganda electoral mediante la cual denigren o favorezcan a algún partido político o su candidato, no menos cierto es que la misma no debe de ser tomada de manera restrictiva, puesto que de dichas disposiciones legales que fueron tomadas como fundamento por la autoridad, se infiere que se refiere a actos o actividades realizadas por los partidos políticos, candidatos y simpatizantes, pero esto de manera enunciativa, más no limitativa, por lo que a quien realizó la publicación no puede considerársele como un tercero al que no se le puede sancionar.

Que en dicho sentido, y no como indebidamente pretende la responsable deslindar a la persona moral, por no establecerse de manera expresa la conducta desplegada por los medios de comunicación en materia de campaña negra en contra de los entes políticos como un hecho ilícito, lo que pretende proteger las leyes de la materia es tutelar las conductas lesivas en contra de un partido político o sus candidatos, independientemente de donde provengan los actos o acciones.

f).- Que le causa agravio el considerando décimo en su punto número V, denominado litis, pues el mismo no se encuentra debidamente fundado ni motivado, ya que en su determinación, la responsable no tomó en consideración lo establecido en los artículos 203 párrafo segundo, 206 fracción VI, 286 fracciones IV y XI, 287 fracción IX, todos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.-

Que entonces al haber quedado debidamente acreditado el hecho ilícito, únicamente correspondía que la autoridad responsable determinara el grado de responsabilidad de todos y cada una de las personas denunciadas y la individualización de la sanción.

g).- Que la autoridad responsable confunde la libertad de expresión que tienen los medios de comunicación en tiempos electorales, puesto que si bien es cierto, los medios de comunicación pueden en cualquier momento realizar opiniones en desacuerdo en referencia a cualquier acto o propuesta que emitan los candidatos o los partidos políticos, los mismos están supeditados a realizarse dentro de los cauces legales, es decir, que dichas manifestaciones no conlleven en sí mismas una diatriba, denostación o calumnia, y mucho menos que dichas manifestaciones o expresiones conlleven a perturbar el desarrollo de las etapas electorales, lo que pasó desapercibido para la autoridad al no imponer una sanción al medio de comunicación.

h).- Que para que un partido político pueda deslindarse por actos de terceros deben de cumplir ciertas condiciones:

- Que sea EFICAZ, es decir que el partido político o sus candidatos, hubieran implementado conductas que hubieran producido el cese del infractor y que generaran la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver.

- Que sea IDONEA, que el candidato o el partido político, hubieran desplegado la conducta de denunciar a los terceros que supuestamente emitieron las postales.

- Que sea JURÍDICAMENTE POSIBLE, es decir, que las acciones que realizaran tanto el partido político como el candidato, se hicieran dentro del marco de la ley.

- Que sea OPORTUNA, es decir, que debieron de haber implementado las acciones correspondientes de manera rápida al desarrollo de los hechos considerados ilícitos.

- Que sean RAZONABLES, que conlleva a que si la acción implementada se podría exigir a los institutos políticos.

Acciones que al no haber realizado los denunciados, conlleva implícitamente su aceptación y participación en los hechos que fueron motivo de la denuncia.

i).- Que es infundado el razonamiento de la responsable para desvirtuar la queja interpuesta, al dar valor pleno a lo contestado por los denunciados, en el sentido de que el quince de junio del año en curso, en plena campaña política electoral, el C. FERNANDO HERRERA ÁVILA, en su calidad de candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional, declaró que priistas le habían entregado un documento con veintidós puntos, y que guardaban relación con la publicación ya referida, manifestando por tanto su negativa de haber realizado dicha propaganda negra. Que lo anterior no encuentra un sustento legal por parte de la responsable, para llegar a la conclusión de que no fue el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, quienes participaron en la elaboración, publicación y difusión de la nota y que así como solicitó información al rotativo, también debió haber solicitado a su candidato a la presidencia municipal que le informara si él realizó la supuesta declaración a los medios, así como quién hizo la entrega de los documentos.

j).- Que también la autoridad responsable aplica incorrectamente la ley, llevándola a concluir que las reglas en materia de propaganda electoral, así como las infracciones en materia de propaganda electoral, son únicamente para los partidos políticos y candidatos y no para la prensa, y al sustentar que el haber resultado responsable la prensa en la emisión de publicación,

no tiene el carácter de sujeto responsable en materia electoral, y su actuación no causa una afectación en materia de propaganda electoral.

k).- Que la autoridad electoral lo que debió de haber realizado en primer momento, era determinar si el rotativo o su personal, tenían o se desprendía de dicha publicación simpatía por el entonces candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional, para que de esta manera se pudiese aplicar o no las sanciones previstas en la ley de la materia a la persona física o moral involucrada.

l).- Que se transgrede en su perjuicio el hecho de que la queja presentada constituye una incorrecta solicitud de la vía por la que se intentó dar trámite, al reiterar la autoridad que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional, no son responsables de los hechos denunciados, aseveración ineficaz y errónea, puesto que quedó plenamente acreditado que sí existió participación de los denunciados, que la intervención del rotativo al publicar la nota o inserción periodística se realizó en virtud de la simpatía que guardaban con los denunciados, y porque no existe evidencia o elemento de convicción alguno mediante el cual los denunciados se hubieran deslindado de la nota periodística.

ll).- Que también le agravia el hecho de que la autoridad determinó que no se acreditaba que CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional hayan difundido la propaganda político electoral, y sí que existía un reconocimiento expreso por parte del Director del Semanario Policiaco, de que fue él, el único responsable de la emisión y difusión de la publicación materia de la queja, así como sostiene que no se acreditan los elementos que, jurídicamente a su decir, deben de acreditarse, como lo es la existencia de una propaganda político o político

electoral, manifestando que no se acreditaron los elementos a y b señalados en la página sesenta y tres del acuerdo combatido, cuando en realidad sí reúne las características de ser una propaganda político electoral, toda vez que la nota periodística o inserción, se refiere a cuestiones o actividades electorales que deben de desplegar los afiliados y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, durante la campaña electoral, así como el día de la jornada electoral, y que por ese simple hecho al ir dirigido a determinadas personas con participación eminentemente electorales, por sí mismo la envuelve en una propaganda político electoral, propaganda que fue difundida por una persona moral simpatizante de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional.-

m).- Que la responsable sostiene que el periodista no fue denunciado, cuando del escrito inicial de queja, se manifestó que se interponía formal denuncia en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, así como del Partido Revolucionario Institucional y de cualquier otro ciudadano, persona física y/o persona moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional, por lo que aún y cuando no se hubiere hecho un señalamiento directo en contra de periodista alguno en la queja presentada, la responsable debió de haberlo tenido por denunciado si de los hechos se desprendería participación.

n).- Que si bien es cierto, las notas periodísticas sólo tienen valor indiciario, la misma quedó debidamente robustecida con la propia información que fuera solicitada por la Secretaría Técnica y que rindió el Director General del Semanario Policiaco y Político, mediante la cual confesó expresamente haber realizado su rotativo la publicación presentada, quedando además acreditada la participación de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional, al no haberse deslindado en tiempo y

formas legales de los hechos que les fueron denunciados, ni haber realizado las acciones legales correspondientes para deslindarse de la nota periodística.

ñ).- Que en fecha siete de agosto del dos mil diez, tuvo verificativo en las instalaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de la queja interpuesta y que es materia del presente recurso, misma que se desarrolló mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley de la materia.

X.- Precisado lo anterior, por cuestión de método, procede en primer término a resolverse los agravios que se refieren a cuestiones de violaciones procedimentales y que son los identificados en los incisos a) y m), ya que de resultar procedentes, haría innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio, ello además, porque no le arroja ningún perjuicio al impetrante, pues lo que interesa es que queden debidamente analizados todos y cada uno de los puntos de que se duele, sin importar el orden o agrupamiento de los agravios a fin de resolverlos, situación que además se encuentra avalada en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

En cuanto al agravio identificado en el inciso a), mismo que se hace consistir en que se violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el 402 fracción VI del Código Electoral Local, en cuanto a que el recurrente señaló la conexidad que guardaban sus quejas interpuestas, con el recurso de nulidad que hizo valer ante este órgano jurisdiccional y que por lo tanto las mismas debieron remitirse para resolverse conjuntamente, resulta improcedente por lo siguiente:

Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 402 fracción VI del Código Electoral del Estado, debe señalarse al interponer un recurso de nulidad con cuáles medios de impugnación guarda relación, no menos cierto es que el Procedimiento Especial Sancionador al que se le dio trámite mediante la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional y que ahora nos ocupa, no tiene el carácter de medio de impugnación, y por ende, los argumentos que respecto de tal tema se hacen valer en el recurso que se analiza, no cobran aplicación al caso.

De acuerdo al "Diccionario Jurídico Mexicano" editado por Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I-O, primera edición, México, mil novecientos noventa y uno, página dos mil ciento cinco, los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidades o injusticia.

De lo anterior se desprende que un medio de impugnación es un mecanismo para modificar un acto jurídico, cuando éste adolece de alguna deficiencia o error, siendo que en materia electoral local, el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, claramente establece cuáles son los

medios de impugnación que integran el sistema, siendo los recursos de inconformidad, de apelación y de nulidad.

Luego entonces, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto el artículo 402 fracción VI del ordenamiento legal en cita indica que deberá señalarse al interponer el recurso de nulidad con cuáles medios de impugnación tiene conexidad, es inconcuso que se refiere a los recursos de inconformidad, de apelación o de nulidad que al efecto correspondan, y no así a un procedimiento especial sancionador que no tiene el carácter de recurso, sino de un procedimiento que guarda todas las etapas a fin de preservar el debido juicio, pues tiene una naturaleza distinta, ya que según se desprende del Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo I del ordenamiento legal citado, el objetivo de un procedimiento especial sancionador es estudiar las posibles responsabilidades en que incurran los diversos sujetos del derecho electoral, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan.

En razón de lo anterior, el hecho de que el recurrente hubiera señalado en el recurso de nulidad que interpuso en contra del cómputo final, la entrega de la constancia de mayoría y la validez de la elección de Gobernador, que dicho recurso guardaba conexidad con la queja que presentó el veintiocho de junio del año en curso, por realización de propaganda negra, realizados durante el proceso electoral, no implica de manera alguna que la referida queja debiera ser resuelta por este Tribunal Electoral en conjunto con el mencionado recurso de nulidad, pues para ello no tiene facultades, siendo que corresponde la resolución de la queja, a través del Procedimiento Especial Sancionador, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, una vez que haya sido sustanciado por el Secretario Técnico de tal Consejo.

Lo anterior es así, ya que el declarar procedente lo argumentado por el impetrante, conduciría a una flagrante violación a las garantías de audiencia y debido proceso, establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que al acumularse una queja con un recurso de nulidad, se haría nugatorio el derecho de defensa de los denunciados, al no existir dentro del recurso de nulidad, una etapa en la que pudiera llamárseles a comparecer en defensa y darles la oportunidad probatoria y de alegatos, de lo que resulta evidente, que las quejas previstas dentro de los procedimientos sancionadores, y los medios impugnativos que prevé nuestra legislación electoral local, tienen naturalezas distintas y por lo tanto no son susceptibles de conexidad.

No soslaya esta autoridad que el recurrente indica que en los Juicios de Revisión Constitucional números SUP-JRC-0237-2010, SUP-JRC-0239-2010, SUP-JRC-0240-2010 y SUP-JRC-0241-2010, se determinó su reencauzamiento a este Tribunal por determinar que guardaban conexidad con el recurso de nulidad TE-RN-046/2010, sin embargo ello lo fue respecto de la resolución del recurso de apelación y no del procedimiento especial sancionador, amén de que solo se hizo relación a un señalamiento de los recursos y no porque se considerara que en realidad existía tal conexidad, pues no hubo pronunciamiento específico al respecto.

En este sentido resulta infundado el agravio que se analiza.

En cuanto al agravio identificado en el inciso m), del capítulo de individualización de agravios, mismo que hace consistir en que la autoridad sostiene indebidamente que el periodista no fue denunciado, ya que si de los hechos contenidos en el escrito de

queja, se desprendía su participación, debió de haberlo tenido por denunciado, resulta:

Para un mayor entendimiento de la problemática planteada y que se relaciona con el agravio en estudio, resulta conveniente hacer una relación de antecedentes que se contienen en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador CG/PE/010/2010, y que en copias certificadas por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, obran en autos a fojas de la ciento cinco a la ciento sesenta y seis, y que al ser documentos públicos, merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 punto d y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

A.- Del escrito de queja interpuesto por el recurrente ante la autoridad responsable, y que en copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, obra a fojas de la ciento cinco a la ciento veintiuno, se desprenden los siguientes datos:

-Que el licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, presentó formal queja ante el Instituto Estatal Electoral, en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como responsable de la elaboración y distribución de propaganda negra, prohibidos por la legislación electoral vigente; en contra del Partido Revolucionario Institucional por violar el principio de culpa in vigilando, al permitir que un militante de su partido realizara los actos denunciados; también en contra de cualquier otro ciudadano, persona física y/o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional.

- Que el hecho denunciado concretamente, lo fue que el día jueves diez de junio del dos mil diez, apareció en el periódico denominado Semanario Reporte Policiaco Político, un desplegado de una campaña negra denominada "OPERACIÓN GANAMOS

TODOS”, la cual va encaminada a ganar la gubernatura del Estado y la Mayoría en el Congreso del Estado de Aguascalientes, en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos, militantes y simpatizantes, documento que consta de veintidós puntos y del cual se desprende una serie de recomendaciones para la gente del Partido Revolucionario Institucional y que actúen en contra de los votantes y representantes identificados con el partido al que pertenece el quejoso; que en dicho documento se desprende el nombre de CARLOS LOZANO Gobernador, señalándose medidas a implementar para que el voto sea favorable a CARLOS LOZANO, medidas que van desde amenazas, sobornos, intimidaciones, tráfico de influencias, madruguetes, boicots, anulación de votos válidos, disturbio en casillas, etcetera.

- En dicho escrito, el recurrente solicita se investiguen los orígenes, contenidos, alcances legales, quién ordenó la elaboración de tal documento y se llegue a las últimas consecuencias, si es el caso de que el candidato ordenó por sí o a través de interpósita persona la elaboración y difusión del documento.

B.- En virtud de la queja interpuesta, la autoridad responsable en fecha dos de julio del dos mil diez, la tuvo por presentada, según se advierte del acuerdo emitido por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que obra a fojas ciento veinticuatro de los autos, acuerdo en el cual la autoridad ordenó que a fin de admitir e iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, se elaboraran y notificaran las solicitudes de información necesarias para mejor proveer.

C.- Así, en fecha tres de julio del año en curso, giró atento oficio al Director General del Periódico Semanario Policiaco y Político, tal y como consta a fojas ciento veintiséis y ciento veintisiete de los autos.-

D.- La información solicitada, fue contestada en fecha cinco de julio del año en curso, mediante escrito suscrito por FCO. ANDRES GUERRERO SALAZAR, en su carácter de Presidente y Director General de Semanario Policiaco y Político, según consta a fojas ciento veintiocho de los autos, en el cual señala que efectivamente, la publicación cuyo encabezado señala “¿Pues no que Carlos Lozano iba ganando?, fue parte de las publicaciones ordinarias que se ventilan en dicho semanario y que ningún partido político o persona con interés de algún beneficio público tuvo injerencia, ello sin dejar de considerar la libertad de pensamiento y de expresión que existe en el país.

E.- En este orden de ideas, en fecha cinco de agosto del año dos mil diez, el licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo en el cual se tuvo por radicada la queja interpuesta por el Representante del Partido Acción Nacional, según consta a fojas ciento veintinueve de los autos, acuerdo en el que entre otras cosas, sólo se ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a que se refiere el artículo 322 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, del Partido Revolucionario Institucional y de cualquier otro ciudadano, persona física o moral, dirigente y/o afiliado político del Partido Revolucionario Institucional que tenga relación con la comisión de los hechos denunciados; ordenando citar a la audiencia a que se refiere el artículo 326 del Código Electoral Local, a CARLOS LOZANO DE LA TORRE y al Partido Revolucionario Institucional, ordenándose correrles traslado con copias de la queja presentada en su contra.

F.- Así, en fecha siete de agosto del dos mil diez, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a

que se refieren los artículos 326 y 327 del Código Electoral Local, con la asistencia del ingeniero CARLOS LOZANO DE LA TORRE, su apoderado legal el licenciado FRANCISCO GUEL SALDIVAR, quien además compareció en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como el licenciado CARLOS CALDERÓN CERVANTES, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, lo que consta a fojas de la ciento cuarenta y dos a la ciento cincuenta y uno de los autos.

De dicha audiencia, además consta, que al hacer uso de la voz el Representante del partido político quejoso, objetó el contenido del informe que rindió el Director General del Semanario Policiaco y Político, por argumentar cuestiones que no tenían relevancia en el caso.-

Por último, al momento en que el Secretario Técnico del Consejo General, procede a la etapa de admisión y desahogo de pruebas, señala que en cuanto al informe rendido por el Director General del Semanario Policiaco y Político, al momento en que se elabore el proyecto de resolución será tomado en cuenta.

G.- En éste orden de ideas, en fecha nueve de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emite la resolución que hoy se recurre, misma que en copias certificadas por el Secretario Técnico de dicho Consejo, obra a fojas de la cuarenta y nueve a la ciento cuatro, en la cual literalmente la autoridad declaró:

En este punto es preciso señalar que la nota periodística del "Semanario Policiaco y Político", de fecha diez de junio del dos mil diez, es autoría de un periodista al amparo de la garantía de libertad de imprenta prevista en el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, periodista que no fue denunciado por el quejoso.

En contexto de todo lo expuesto, se puede concluir que efectivamente, tal y como lo señaló la responsable, el periodista que publicó la nota motivo de la queja, en ningún momento fue denunciado por el quejoso, y si bien es cierto, la queja también se enderezó contra cualquier persona física o moral que tuviere intervención en los hechos, del escrito de queja, y una vez analizada en su totalidad, se desprende que en ningún momento el recurrente expuso algún hecho en concreto que contuviera una imputación al periodista como responsable directo de alguna actuación, sino que la totalidad de la queja va enderezada en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE por haber realizado la difusión por si, o por conducto de un tercero, y en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

Ahora bien, la autoridad tuvo plenamente demostrado que la publicación se realizó únicamente a instancia del propio periodista, pues así fue señalado textualmente en la resolución combatida, lo cual se transcribe:

Ahora bien, el denunciante en el presente Procedimiento Especial Sancionador, hizo valer como conducta sancionadora la elaboración y distribución de propaganda negra, por actos violatorios de los artículos 25, 26, fracciones I, II y XIV, 205, 206 fracción VI y último párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ubicándose en los supuestos previstos por los diversos 287, fracciones I y XIII y 298 fracción III y 322 fracciones I y II del citado Código, toda vez que el jueves diez de junio de dos mil diez, se publicó en el periódico denominado Semanario Policiaco y Político un desplegado de una campaña negra denominada "Operación Ganamos Todos" la cual va encaminada a ganar la gubernatura del Estado y la mayoría en el Congreso del Estado de Aguascalientes, por lo que solicita el denunciante se investiguen los orígenes, contenidos, alcances legales, quién ordenó la elaboración de tal documento dado que el mismo va encaminado a inhibir la actuación de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y a amedrentar y evitar que los ciudadanos identificados con el Partido Acción Nacional se presenten a votar poniendo así la libertad del sufragio.

Por lo anterior, y en virtud de que del escrito de denuncia y de las pruebas aportadas con la misma se acreditaron elementos necesarios para que de manera indiciaria se estableciera una línea de investigación para acreditar la existencia del vínculo entre el Partido Revolucionario Institucional y/o el C. Carlos Lozano de la Torre y el Semanario Policiaco y Político; la Secretaría consideró necesario solicitar al Director General del Semanario Policiaco y Político información respecto de quien ordenó y pagó la publicación materia de la presente denuncia, a lo que respondió el Director General del Semanario Policiaco y Político que: *"Por este conducto y en atención al oficio No. IEE/ST/2979/2010 que nos hizo llegar para cuestionar referente a la publicación cuyo encabezado señala "¿Pues no que Carlos Lozano iba*

ganando? me permito comunicarle que efectivamente fueron parte de las publicaciones ordinarias que aquí se ventilan y que ningún partido político o persona con interés de algún beneficio público tuvo injerencia”

En este orden de ideas y en virtud de que en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día cinco de julio del año en curso, a través del cual se da una respuesta a la solicitud de información requerida al Director General del Semanario Policiaco y Político, existe una confesión expresa por parte del mismo en el sentido de que la publicación titulada por el periódico cuyo encabezado señala “¿Pues no que Carlos Lozano iba ganando? misma que corresponde a la que el denunciante denomina “Operación Ganamos Todos”, fue parte de las publicaciones ordinarias que en dicho medio se ventilan y que ningún partido político o persona con interés de algún beneficio público tuvo injerencia, además de que en dicha publicación no se desprende la leyenda de que se trata de propaganda o inserción pagada, tal como lo dispone el artículo 202 fracción III, del Código Electoral vigente, resultando así evidente que no se trata de una publicación producida y difundida por el C. Carlos Lozano De la Torre ni por el Partido Revolucionario Institucional, sino por la prensa, razón por la cual, esta autoridad electoral considera que los hechos denunciados no se ubican dentro del supuesto previsto en la fracción II del artículo 322 del Código Electoral vigente.

No obstante lo anterior, se advierte que fue hasta el momento en que la autoridad administrativa electoral, a través de la valoración que hizo de las pruebas admitidas por las partes y las que recabó oficiosamente, en que llegó a la conclusión de que la responsabilidad de la publicación denunciada era única y exclusivamente del propio periódico que lo difundió.

Por lo anterior, resulta claro que la autoridad responsable, en el momento de la presentación de la queja y admisión de la misma, no estaba en posibilidades de determinar si existía un tercer denunciado a quien tuviera que llamarse al procedimiento, y si es hasta el momento de valoración de pruebas en que advierte una participación de un tercero, desde luego, ya no estaba en sus facultades ni de reponer un procedimiento, y mucho menos de sancionar a alguien a quien no se le respetó su derecho de defensa, pues ello violaría flagrantemente la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, debe señalarse que dentro del Procedimiento Especial Sancionador, no se establece una etapa

preparatoria de juicio o intermedia en la cual en forma anticipada se desahoguen pruebas para que previamente al llamamiento al procedimiento, la autoridad pueda determinar quiénes son los probables responsables de las conductas denunciadas, lo anterior según se advierte del articulado que lo regula y que para un mayor entendimiento se transcribe.

CAPÍTULO IV
Del Procedimiento Especial Sancionador

ARTÍCULO 322.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del Artículo 41 o en el séptimo párrafo del Artículo 134 ambos de la Constitución General de la República;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTÍCULO 323.- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral, la Secretaría presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 324.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

ARTÍCULO 325.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

ARTÍCULO 326.- Cuando se admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al

denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las impondrá dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el Artículo 312 de este Código.

ARTÍCULO 327.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 328.- Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el Consejo conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 329.- Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Secretario Técnico del consejo Distrital que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

II. El Secretario Técnico del Consejo Distrital ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en este Capítulo para la Secretaría, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados en este Capítulo;

III. En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo, y

IV. Las resoluciones que aprueben los consejos distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante el Consejo, cuyas resoluciones serán definitivas.

En los supuestos establecidos en el párrafo primero del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría podrá atraer el asunto.

Por otro lado, es oportuno señalar que si el recurrente afirma que la autoridad responsable debió llamar al procedimiento al periodista que difundió la publicidad denunciada pues de los hechos se deducía su participación, significa que de antemano el propio quejoso estuvo en posibilidades de haber incluido como denunciado en forma directa y concreta, a la persona moral que lo es el periódico Semanario Policiaco y Político, o al periodista en todo caso, lo que no hizo, pese a que estuvo en posibilidad de haber hecho tal denuncia.

Por todo lo anterior es por lo que resulta infundado el agravio que se plantea.

En virtud de que se ha declarado que resultó correcta la actuación de la autoridad responsable en el sentido de no haber llamado al procedimiento, al periódico o periodista que publicó la nota motivo del mismo, resultaba por tanto innecesario que dicha autoridad entrara al estudio de si existía responsabilidad por parte de dicho ente y por tanto, a juicio de esta autoridad resulta innecesario entrar a los demás agravios hechos valer por el recurrente y que guardan relación con este tópico, ya que si no se hizo un llamamiento a juicio al Semanario Policiaco y Político, la resolución de ninguna forma podía pararle ningún perjuicio, en tal virtud, ningún agravio que guarden relación con dicha responsabilidad, puede resultar procedente, siendo los agravios identificados en el incisos c), e), g), j) y k) del capítulo de individualización de los mismos.

Acto continuo se procede con el análisis de los agravios que hace valer el recurrente y que tienen relación con el hecho de que la autoridad responsable desestimó que existiera falta alguna

por parte del C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional, por difusión de propaganda negra en contra del Partido Acción Nacional, agravios identificados en los incisos, d), f), h), i), l), ll) y n), del capítulo de individualización de agravios, mismos que se estudiarán conjuntamente ya que guardan íntima vinculación entre sí, y que a juicio de este órgano colegiado que resuelve, los mismos resultan infundados como se evidenciará en las siguientes consideraciones.

El hecho que dio origen a la queja presentada por el hoy recurrente, misma que fue resuelta por la responsable en fecha nueve de agosto del dos mil diez, lo fue el que en fecha diez de junio del año en curso, apareció en el periódico denominado Semanario Reporte Policiaco y Político, un desplegado de una campaña negra denominada "Operación Ganamos Todos" la cual va encaminada a ganar la Gubernatura del Estado y la Mayoría en el Congreso del Estado de Aguascalientes, en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos, militantes y simpatizantes, documento que consta de veintidós puntos y del cual se desprendían una serie de recomendaciones para la gente del Partido Revolucionario Institucional y que actúen en contra de los votantes y representantes identificados con el Partido Acción Nacional.

En cuanto al acto denunciado, los artículos 26 fracción XIV, 27, 203 segundo párrafo, 206 fracción VI, 286 fracciones I, III, IV y XI, 287 fracción IX, y 322 del Código Electoral vigente para el Estado, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales acreditados:

...
XIV.- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coaliciones, sus precandidatos y candidatos; particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

...

ARTÍCULO 27.- Los partidos políticos, dentro del período de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la Jornada Electoral, no podrán utilizar o publicar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanadas de las filas del Partido o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

La contratación de promocionales en los medios de comunicación impresa, electrónica, cibernética e internet para difundir los mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, cuyo costo total contratado por el partido político, coalición o candidato, contratación que deberán hacer exclusivamente por conducto de la Secretaría, en ningún caso deberá exceder 20% del financiamiento público que corresponda al partido político para gastos de campaña de acuerdo a la elección de que se trate.

ARTÍCULO 203.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución General.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión, contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución General respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones diferentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley de Imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.-

ARTÍCULO 206.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

...

VI.- No podrán emplearse expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades o a los candidatos o que inciten al desorden. La propaganda deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros;

...

ARTÍCULO 286.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I.- Los partidos políticos;

...

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

...

IV.- Los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquier persona física o moral;

...

XI.- Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

ARTÍCULO 287.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

IX.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

...
 ARTÍCULO 322.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 ambos de la Constitución General de la República;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código, o

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De los artículos transcritos se desprende claramente la prohibición a los partidos políticos y candidatos, de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los demás candidatos o instituciones políticas.

Lo cual, además encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Recurso de apelación. SUP-RAP-81/2009 y acumulado.—Actores: *Partidos Revolucionario Institucional y otro.*—Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral.*—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: *Pedro Esteban Penagos López.*—Secretarios: *Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.—Actores: *Partidos Acción Nacional y otro.*—Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral.*—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: *Constancio Carrasco Daza.*—Secretarios: *José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En tal caso, resulta preciso definir qué se entiende por todos y cada uno de estos actos que por ley está prohibido realizar, definiciones que pueden ser consultadas en el "Diccionario Jurídico Mexicano" editado por Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I-O, primera edición, México, mil novecientos noventa y uno, páginas trescientos cuarenta y cuatro, ciento ochenta y ocho, quinientos cincuenta y cuatro, quinientos cincuenta y nueve y trescientos cuarenta y seis, respectivamente.

DIATRIBA.- Discurso o escrito violento o injurioso. Lanzar una diatriba contra alguien.-

CALUMNIA.- Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.- 2.- Falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

INFAMIA.- Calidad de infame: la infamia de un crimen. 2.- Situación de la persona deshonrada. Caer en la infamia. 3.- Acción mala o vil: cometer infamias.

INJURIA.- Expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

DIFAMACIÓN.- Acción y efecto de difamar.- o

DIFAMAR.- Desacreditar a alguien publicando o diciendo cosas contra su buena opinión y fama.-

DENIGRAR.- Hablar mal de una persona o cosa, destruyendo así su buena fama u opinión.- 2.- Injuriar, ultrajar.

Ahora bien, el quejoso acompañó a su denuncia el original del periódico en el que se contiene lo que dijo ser una propaganda negra en su contra, documento que en copia certificada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, obra a fojas ciento veintidós y ciento

veintitrés de los autos, y al cual la autoridad responsable le otorgó un valor indiciario, toda vez que no fue corroborado con ningún otro elemento probatorio.

Analizando el documento de marras, esta autoridad desprende lo siguiente:

1.- Se trata de un ejemplar de fecha diez de junio del año dos mil diez, del periódico denominado Semanario Policiaco.

2.- A dicha nota periodística se le tituló “¿Pues no que Carlos Lozano iba ganando? La estrategia electoral de Carlos Lozano ¡al desnudo!

3.- En el mismo se contienen veintisiete recuadros, cada uno con un contenido informativo diferente, pero en todas y cada una de ellas se incluye la leyenda “Carlos Lozano Gobernador”.

4.- En la primera aparece la leyenda “OPERACIÓN Ganamos Todos” y sobre de ella en diagonal, la palabra “Reservado”.

5.- En la segunda aparece como título “Qué queremos” y se incluyen las frases “La Gubernatura del Estado”, “La mayoría en el Congreso”

6.- En la tercera aparece un encabezado con el texto: “Quienes más tienen el mismo objetivo?”, seguido de los textos “El Partido Acción Nacional”, “El Partido de la Revolución Democrática”, textos que aparecen junto con el símbolo de dichos partidos políticos.

7.- En las siguientes doce gráficas se contienen datos informativos acerca del panorama político actual y la presencia partidista en la república, especialmente de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

8.- A partir de la gráfica dieciséis se establece un contenido informativo al cual se tituló “Objetivo de la Estrategia: que el voto sea favorable.” Seguido del texto “Medidas a implementar”.

9.- En cada una de ellas, se definen ciertas conductas a realizar en perjuicio del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, tales como amenazas, intimidaciones, formas de anulación de voto, propuestas para crear disturbios en las casillas, destrucción de propaganda, boicots de eventos, sobornos, entre otros.

10.- En la última gráfica aparece como título “OPERACIÓN Ganamos Todos”, seguido del texto: “MUCHAS GRACIAS”.

Cabe precisar, que en cuanto a la valoración probatoria que la autoridad responsable otorgó al documento, estima este órgano colegiado que fue el correcto, pues una nota periodística que no se encuentra robustecida con algún otro elemento probatorio, de ninguna forma puede hacer prueba plena, lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tercera Época
 Registro: 726
 Instancia: Sala Superior
 Jurisprudencia
 Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial
 Materia(s): Electoral
 Tesis: S3ELJ 38/2002
 Página: 192

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en

términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Señala el recurrente al respecto, que la nota periodística se debió adminicular con el informe rendido por el Director del Semanario Policiaco y Político, en el que aceptó la realización de la publicación. Efectivamente, adminiculando ambos medios probatorios, sí hacen prueba plena, pero de que se hizo la publicación, no de que la misma fuera realizada a instancias de alguien, o que su contenido sea verdadero, situación que es la que no se encuentra debidamente probada dentro de la causa, porque no se advierte elemento alguno de convicción que lleve a la conclusión de que efectivamente existe una vinculación entre la publicación y el entonces candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE o el Partido Revolucionario Institucional.

Máxime que existen dos circunstancias que son advertidas por esta autoridad y que la responsable fue omisa en tomarlas en cuenta:

a).- Que en la parte inferior de la publicación exhibida como prueba por el recurrente, se dice lo siguiente:

Medidas a implementar para que el voto sea favorable; amenazas, sobornos, intimidaciones, tráfico de influencias, madruguetes, boicots, anulación de votos válidos, disturbios en casillas, etcétera, etcétera...

No cabe duda que la batalla electoral está a todo lo que da. Y de que en la guerra electoral, como en el amor, todo se vale.

Esta semana, llegó a nuestras manos un sobre anónimo que contenía lo que parece ser un manual o una presentación del equipo de campaña de CARLOS LOZANO, en donde se hace un diagnóstico y se dan indicaciones para conseguir "un voto favorable".

Haciendo gala de cinismo, la "OPERACIÓN Ganamos Todos" como el mismo documento se titula, expone veintidós puntos que deberán realizarse, si es que se quiere ganar la elección.

El documento, marca como "Reservado", inicia con una exposición acerca de las encuestas, y en donde se reconoce por cierto, la poca credibilidad que tienen las mismas, el documento expone lo que denomina "resultados preliminares de difusión reservada", en los que coloca al PRI por debajo del PAN, que lo califica como ganador.

"Los sondeos no son instrumentos de demo-poder" es decir, del poder del pueblo, expone el documento "sino sobre todo una expresión del poder de los medios de comunicación sobre el pueblo". Agrega que su influencia -la de los sondeos- bloquea frecuentemente "decisiones útiles y necesarias".

Detalla, además, el documento con fotografías antiguas de Pancho Villa, Emiliano Zapata, Venustiano Carranza y otros revolucionarios, que las personas "no son lo importante, porque incluso los grandes héroes mueren", agrega: "lo que importa son sus obras y las instituciones, que permanecen" mientras ilustra una fotografía de lo que parece ser una represa.

Y en seguida se exponen las "medidas a implementar para que el voto sea favorable". Amenazas, sobornos, intimidaciones, tráfico de influencias, madruguetes, boicots anulación de votos válidos, disturbios en casillas... en fin, usted póngale, cualquier cantidad de artilugios de los que sabemos es experto Carlos Lozano.

Yo ya no entendí nada, ¿pero no que iba ganando?. Usted, apreciable lector, ¿qué opina?

Esto nos asombró tanto como a Usted estimado Lector, saque sus propias conclusiones pero no deje de ir a votar, el teatro ya se cayó.

b).- Que la parte denunciada, en su escrito de contestación de la queja interpuesta en su contra, al igual que lo hace en su escrito de tercero interesado, manifiesta que en realidad dicha publicación le es atribuible al Partido Acción Nacional, y que se hizo con el fin de desprestigiar y colocarse en un estado de víctima ante la ciudadanía.

De lo anterior, se advierte que en la queja presentada, el quejoso señala que se realizó una publicación en el rotativo Semanario Policiaco y Político de un desplegado que se denominó "Operación Ganamos Todos", afirmación falsa, pues como ya se dijo, la publicación se tituló "¿Pues no que Carlos Lozano iba ganando? La estrategia electoral de Carlos Lozano ¡al desnudo!.

Por otro lado, del contenido de la parte inferior de la nota periodística, se desprende una clara intención de hacer evidente una conducta indebida por parte de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, invitando al periodista titular de la nota, a los lectores, "a que saquen sus propias conclusiones", terminando por

señalar que de todas las artimañas contenidas en la estrategia, “Carlos Lozano, es experto”

En contexto de todo lo anterior, y tomando en cuenta la defensa hecha valer por los terceros interesados, y aplicando el principio indubio pro reo, ésta autoridad llega a la conclusión que efectivamente se tiene dentro de la causa, plenamente acreditada la publicación de fecha diez de junio del año en curso, en el periódico “Semanario Policiaco y Político”, más no de que efectivamente el manual de estrategia, que en la nota se publica, haya sido difundido de alguna manera por el entonces candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE, o el Partido Revolucionario Institucional, o por algún simpatizante, pues de ello ni elementos probatorios con valor indiciario existen en la causa, y ni siquiera fue motivo de la queja presentada por el hoy recurrente, ya que el hecho concreto que denunció fue la publicación de un supuesto manual denominado “OPERACIÓN Ganamos Todos” en el periódico Semanario Policiaco y Político, no la distribución directa que se hubiere hecho de dicho manual, para mayor abundamiento, es de precisarse que tampoco existen elementos de convicción que prueben la existencia de dicho material, ni tenía por qué esperarse de los denunciados que aportaran pruebas para desvirtuar imputaciones en su perjuicio, por la presunción de inocencia que existe en su favor, ya que dentro de los procedimientos sancionadores electorales, aplican las mismas reglas del ius puniendi, en todo aquello que no se contraponga a los fines de la materia electoral.-

Al efecto resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE
SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI**

DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

También se tiene plenamente acreditado, según lo ya expuesto, que en realidad la publicación realizada por el Semanario Policiaco y Político, es una nota con contenido denigrante y difamatorio pero hacia CARLOS LOZANO DE LA TORRE, ya que desde el propio encabezado de la publicación se advierte la intención denostativa hacia el entonces candidato, pues lo ataca de ser experto de los artilugios que se exponen la nota, invitando con ellos a los electores a que hagan conciencia, lo que evidencia una clara intención del periodista de influir en el ánimo de los lectores, pero en contra de dicho candidato.

Bajo el contexto de lo anterior, se llega a la conclusión de que los agravios expuestos por el recurrente, en cuanto a la no acreditación de responsabilidad de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional, que declaró la autoridad responsable, resultaran infundados pues a la luz de lo analizado, se llega a la premisa verdadera de que no existe irregularidad alguna o violación normativa, desplegada por los denunciados, y que en todo caso, el contenido denostativo de la nota publicada, lo es en perjuicio de CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

En cuanto al agravio identificado en el inciso b), del capítulo de individualización de agravios, y que hace consistir en que la autoridad responsable, durante todo el proceso electoral se ha conducido de manera inequitativa, valiéndose de lagunas de la ley, emitiendo resoluciones fuera de los plazos establecidos, ello en perjuicio del propio recurrente, resulta insuficiente para revocar la resolución recurrida, como se verá a continuación.

Argumenta el recurrente que la autoridad responsable, valiéndose de lagunas de la ley, ha emitido resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el afán de dejar al propio recurrente en un completo estado de indefensión, maquinando acuerdos y

resoluciones que crean incertidumbre y tratan de desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral.

Lo insuficiente del agravio lo es ya que el recurrente se limita a hacer una serie de afirmaciones generales, sin especificar en su caso qué aplicación tiene en el caso concreto, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para hacer pronunciamiento al respecto, al no actualizarse la suplencia de la queja.

En efecto, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, se limitó a afirmar que durante todo el proceso electoral la autoridad responsable se ha conducido de manera inequitativa, valiéndose de las lagunas de la ley, emitiendo resoluciones fuera de los plazos establecidos, con el único afán de dejar a su representada en completo estado de indefensión, maquinando acuerdos y resoluciones que crean incertidumbre y tratando de desvanecer los elementos de violación que se han venido dando durante todo el proceso electoral en una clara violación a los principios rectores de la materia electoral, siendo los de legalidad, imparcialidad, equidad y certeza jurídica, sin que vincule tales afirmaciones con el acto impugnado mediante el reencauzado recurso de apelación que ahora nos ocupa, es decir, la resolución CG-R-109/10 de fecha nueve de agosto de dos mil diez, por lo que se reitera la deficiencia de agravio.

Por último, en cuanto al agravio identificado en el inciso ñ), del capítulo de individualización de los mismos, que hace consistir en que la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, llevada a cabo con motivo de la queja que interpuso, se realizó mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley, dicho agravio resulta deficiente, pues en ningún momento

concretiza el impetrante, cuáles fueron precisamente las violaciones legales que se cometieron dentro de la audiencia.

Habiendo sido analizados todos y cada uno de los puntos de los que se duele la recurrente, la presente sentencia arroja que el recurso resultó improcedente y en consecuencia, la firmeza de la resolución impugnada.

En consecuencia, se impone confirmar la resolución impugnada.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en contra de la resolución CG-R-109/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha nueve de agosto del año dos mil diez, en la que se resolvió la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de cualquier ciudadano, persona física o moral, por la realización de actos de propaganda negra.

TERCERO.- Se confirma la resolución CG-R-109/2010 emitida el nueve de agosto del dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.-

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.-

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.-

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.-

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados VERÓNICA PADILLA GARCÍA, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-